

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Brisa De Angulo Losada vs. Bolivia
Caso N° CDH 10-2020

Observaciones Finales Escritas
Presentado por la representación de la víctima

Elizabeth Solander
Diego Durán de la Vega
Alyssa Johnson
Shayda Vance
Alexander Bedrosyan
Hughes Hubbard & Reed LLP

[Redacted]

Rosa Celorio
Decana Asociada
El Centro de Derecho de la Universidad George
Washington

[Redacted]

Bárbara Jiménez-Santiago
Equality Now

[Redacted]

Parker Palmer
CFO, Fundación Una Brisa de Esperanza

[Redacted]

Shelby R. Quast
Robertson, Quast & Associates, LLC

[Redacted]

Beth Stephens
Clínica de Defensa del Niño y la Familia
Escuela de Derecho de Rutgers

[Redacted]

Carmen Arispe
Centro Una Brisa De Esperanza

[Redacted]

Jinky Irusta
Oficina Jurídica de la Mujer

[Redacted]

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBSERVACIONES FINALES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES	1
III.	OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL FONDO DEL CASO	5
A.	Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención de Belem do Pará.....	5
1.	Deber de prevención de Bolivia en virtud del artículo 7(b).....	6
2.	Bolivia incumplió su deber de prevención.....	9
B.	La falta de protección de los derechos humanos de Brisa por parte de Bolivia y la revictimización y maltrato hacia Brisa a lo largo del proceso penal e investigativo	11
1.	Brisa rompe su silencio y su familia busca justicia	12
2.	Brisa es sometida a múltiples exámenes forenses traumáticos e innecesarios.....	14
3.	A Brisa se le pidió repetidamente que diera su declaración, a menudo en entornos intimidatorios, insensibles e inapropiados sin ningún apoyo considerable del Estado.....	22
4.	La demora irrazonable de Bolivia en completar el caso y obtener la extradición del acusado.....	29
IV.	REPARACIONES	32
A.	Garantías de no repetición	34
1.	Reformas legislativas	35
2.	Entrenamiento y certificación.....	44
3.	Estadísticas.....	45
B.	Obligación de investigar, juzgar y sancionar	45
C.	Medidas de satisfacción	46
V.	COSTOS Y GASTOS.....	47
VI.	PETITORIO	48
VII.	CONCLUSIÓN.....	49

I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso es sobre Brisa De Angulo, quien a los 16 años fue violada repetidamente por un familiar adulto en Bolivia. El padre de Brisa denunció el crimen a las autoridades en 2002, desatando una cascada de faltas y violaciones por parte del Estado en su investigación y juzgamiento del caso, que hasta el día de hoy sigue sin resolverse. La violencia que sufrió Brisa, tanto a manos de su agresor como del Estado, se exponen en detalle en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la peticionaria (“**ESAP**”) del 10 de diciembre de 2020. Las presentes observaciones finales escritas suplementan el ESAP y aportan claridad sobre ciertas cuestiones planteadas durante la audiencia oral del 29 al 30 de marzo de 2022.

2. Más allá de la situación de Brisa, este caso trata sobre la cantidad de niños, niñas y adolescentes de la que no se habla y que hoy en día son agredidos sexualmente por familiares en Bolivia. La violencia sexual, y el incesto en particular, es una crisis global que impacta a las víctimas y a las sociedades hasta la médula. Como se declaró durante la audiencia, Brisa es única en el sentido de que ha podido llevar la carga de su caso durante 20 años, a pesar de la extrema hostilidad y las dificultades personales. Ella representa a todas las víctimas menores de edad que no están ante esta Corte y que nunca tendrán la oportunidad de contar sus historias. Brisa ha traído este caso para lograr un cambio estructural en Bolivia, para que sus llantos y súplicas de hace 20 años no sean repetidos por niños, niñas y adolescentes.

II. OBSERVACIONES FINALES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

3. Bolivia objeta la admisibilidad de este caso con base en una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos.¹ Como ya ha constatado la Comisión, este argumento carece de fundamento.² El artículo 46 de la Convención Americana (la “**Convención**”) establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

¹ Bolivia también se opone a la competencia de la Corte *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para. *Ver* Escrito de Bolivia, Expediente No. P-86-12 (10 de febrero de 2021) (“**Escrito de Bolivia**”), párrs. 172-73. Brisa acepta esta objeción y, como se indica en nuestra Respuesta a las Objeciones Preliminares de Bolivia, retira sus reclamos formales de reparación en virtud de estos artículos. Para aclarar, la posición de Brisa es que los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para son una autoridad persuasiva útil para guiar la interpretación de los artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana. *Ver* Observaciones Adicionales de la Peticionaria sobre el Fondo (Presentación a la Comisión) (7 de agosto de 2017), págs. 50, 64. También forman parte del “contexto”, como cuestión de derecho sobre la interpretación de los tratados, del artículo 7 de la Convención de Belém Do Para. *Ver* ESAP, párrs. 206-08.

² *Véase* Respuesta de la peticionaria a las excepciones preliminares de Bolivia (23 de abril de 2021) para una respuesta más detallada a las excepciones preliminares de Bolivia.

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

[. . .]

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

4. Esta Corte ha sostenido “que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”.³ En este caso, la Comisión concluyó acertadamente que Bolivia no ha demostrado que queden recursos internos efectivos para que Brisa los agote, en particular, debido a la demora irrazonable que ha plagado los recursos internos que ha buscado Brisa.⁴ En su Informe de Admisibilidad, la Comisión encontró que Brisa estaba exenta de agotar los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c), dada la demora de la justicia en proteger los derechos de Brisa. Declaró:

La Comisión observa que los alegados hechos de violencia sexual cometidos contra la presunta víctima fueron denunciados a las autoridades bolivianas en julio de 2002; sin embargo, ***hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria contra el alegado responsable***. Adicionalmente, de la información aportada por las partes la CIDH nota que debido a la fuga del acusado, fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales ***el 28 de octubre de 2008, pero recién el 28 de febrero de 2014 el Ministerio Público solicitó a la INTERPOL Bolivia un informe detallando las acciones para su captura***. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe

³ *Velásquez-Rodríguez v. Honduras*, Juicio (Objeciones Preliminares), Corte IDH (29 de julio de 1988), párr. 88.

⁴ *Brisa Liliana de Angulo Losada v. Bolivia*, Caso 13.080, Informe No. 25/17, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 156 (2017), págs. 8-9.

darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.⁵

5. Han transcurrido cinco años desde el Informe de la Comisión y sigue pendiente el juicio penal contra el imputado (“[REDACTED] Han transcurrido **20 años** desde que el caso de Brisa fue denunciado por primera vez a las autoridades. Se trata de un retraso irrazonable bajo los estándares establecidos por esta Corte y la Comisión. En *Las Palmeras*, la Corte concluyó que las demoras en un proceso penal en curso de siete años no solo eximieron al peticionario de agotar los recursos internos en virtud del artículo 46, sino que también violaron los derechos del peticionario a un juicio justo y protección judicial en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención.⁶ En *Lacayo v. Nicaragua*, habían transcurrido cinco años sin sentencia desde que se inició el proceso penal contra el asesino de la víctima; la Corte encontró que “la posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte” de la víctima no solo justificaba la desestimación de la objeción de recursos locales de Nicaragua, sino que también constituía una violación de la víctima directamente en virtud del artículo 8 (1) a un juicio “dentro de un plazo razonable”.⁷ Asimismo, la Comisión ha eximido el agotamiento de los recursos internos por mora cuando, por ejemplo, hayan transcurrido más de cuatro años desde la desaparición de la víctima y el proceso penal sólo haya llegado a su etapa inicial;⁸ hayan transcurrido casi seis años desde que la víctima fue asesinada y el Estado aún no ha emitido una decisión final;⁹ y hayan pasado más de dos años sin que se iniciara un proceso penal.¹⁰

6. Bolivia trata de argumentar que Brisa debe agotar los recursos internos porque: (1) el proceso penal contra [REDACTED] sigue abierto;¹¹ (2) Brisa y sus abogados obstaculizaron los intentos de Bolivia de capturar a [REDACTED]¹² y (3) Brisa nunca denunció a las autoridades competentes las malas conductas que sufrió a manos de los actores estatales bolivianos.¹³ Ninguno de estos argumentos afecta la solidez de la conclusión de la Comisión.

⁵ *Id.* párr. 9 (énfasis añadido).

⁶ Véase *Las Palmeras v. Colombia*, Juicio (Objeciones Preliminares), Corte IDH (Ser. C) No. 67 (4 de febrero de 2000), párrs. 35–39; *Las Palmeras v. Colombia*, Juicio (Méritos), Corte IDH (Ser. C) N° 90 (6 de diciembre de 2001), párrs. 58-65.

⁷ *Genie-Lacayo v. Nicaragua*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH (Ser. C.) No. 30 (ene. 29, 1997), párrs. 47, 74-81.

⁸ Véase *Juventino Cruz Soza v. Guatemala*, Caso 10.987, Informe No. 30/96, CIDH OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. (1996), párr. 34.

⁹ Véase *Myrna Mack v. Guatemala*, Caso 10.636, Informe No. 10/96, CIDH OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 en 125 (1996), párr. 43.

¹⁰ Véase *Santiz Gómez v. México*, Caso 11.411, Informe No. 25/96, CIDH OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 476 (1996), párrs. 31-32.

¹¹ Escrito de Bolivia, párrs. 178, 184.

¹² *Id.* párrs. 179-83.

¹³ *Id.* párr. 185.

7. Primero, el hecho de que el tercer juicio contra ██████ siga técnicamente pendiente mientras él se encuentra prófugo no impide que Brisa presente este caso. Como explicó la Comisión: “el mero hecho de que el proceso de los recursos internos sigue en trámite no puede significar que la Comisión no esté facultada para analizar el caso”¹⁴. En efecto, “esto permitiría al Estado conducir investigaciones y procesos judiciales internos no eficaces y no efectivos, prolongándolos irrazonablemente con el objeto de evitar la intervención del sistema interamericano”.¹⁵ En marzo de 2022, en las semanas previas a la audiencia pública de este Caso, el Estado notificó a los abogados de Brisa que ██████ se encuentra detenido en Colombia y será extraditado a Bolivia para ser juzgado. Sin embargo, a la fecha, Brisa y sus abogados no han recibido noticias de la extradición y no se ha fijado fecha para el juicio. No es aceptable que Brisa espere indefinidamente un recurso interno que quizás nunca llegue.

8. Segundo, por las razones descritas en la sección III.B.4, abajo, los abogados de Brisa *no* retrasaron la ejecución de la orden de búsqueda y captura en este caso, ni era responsabilidad de Brisa ni de sus abogados ejecutar la orden de búsqueda. Además, para efectos de admisibilidad, Bolivia ha renunciado a este argumento. Un Estado renuncia al derecho de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos como causal de inadmisibilidad si no lo alega en la primera etapa ante la Comisión.¹⁶ No es suficiente que un estado afirme el no agotamiento en términos generales; el estado debe “identificar[] [los recursos] ante la Comisión en forma específica. . . [y] especifique cuáles son los recursos no agotados e informe acerca de su efectividad”.¹⁷ En ningún momento Bolivia mencionó ante la Comisión la supuesta conducta de Brisa y sus abogados de demorar la ejecución de la orden de captura, a pesar de varias oportunidades para hacerlo. Bolivia ha renunciado así a su oportunidad de hacer tales alegatos ante la Corte.

9. Tercero, Bolivia no ha sustanciado el argumento de que Brisa no agotó los recursos internos porque no denunció el comportamiento ofensivo del médico forense, el fiscal o los jueces. En particular, Bolivia no identifica qué recursos estaban disponibles para Brisa, ni prueba que fueran efectivos. Bolivia no ha identificado ningún recurso interno específico que existiera para las denuncias contra los examinadores forenses, médicos o jueces en su caso. Bolivia no ha logrado demostrar que los recursos disponibles con respecto al fiscal fueran efectivos y adecuados.¹⁸ Bolivia cita la Ley N° 2175, pero esa ley no parece proporcionar ninguna causal aplicable para que Brisa solicite la destitución del fiscal;¹⁹ además, dada la experiencia de Brisa en el sistema de justicia penal boliviano, es poco probable que hubiera obtenido resultados (y no la hubiera revictimizado aún más) en cualquiera de los recursos que

¹⁴ *Myrna Mack v. Guatemala*, párr. 44.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Véase Informe-Petición de Bolivia, Caso No. P-86-12 (5 de marzo de 2014), párrs. 23-25.

¹⁷ *Arges Sequeira Mangas v. Nicaragua*, Caso 11.218, Informe No. 52/97, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 692 (1998), párr. 95; *ver también Fairén-Garbi y Solís-Corrales v. Honduras*, Juicio (Objeciones Preliminares), Corte IDH (26 de junio de 1987), párr. 88 (el estado debe indicar “qué recursos eran útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sujeta a la Corte”).

¹⁸ Escrito de Bolivia, párrs. 61-67.

¹⁹ Véase *id.* en n.73, 74 (que reproduce el texto del artículo 72 y 73 de la Ley N° 2175).

pudiera haber interpuesto contra el fiscal. Además, Bolivia ha renunciado a este argumento ya que no lo planteó en ninguno de sus escritos ante la Comisión.

10. Por las razones descritas anteriormente, Bolivia no ha cumplido con su responsabilidad de demostrar que existe un recurso efectivo y adecuado para Brisa. En el transcurso de 20 años y tres juicios, Brisa y sus padres han tenido que abogar continuamente por la justicia y pagar de su propio bolsillo para promover su caso. A lo largo de todo esto, Brisa ha sido revictimizada por las autoridades bolivianas. A pesar de todos estos esfuerzos, el juicio contra [REDACTED] sigue suspendido indefinidamente. No cabe duda de que no existen recursos internos efectivos que deban ser agotados en este caso.

III. OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL FONDO DEL CASO

11. Con este caso, esta honorable Corte tiene la oportunidad de abordar un tema que ha asolado a Bolivia y a la región durante demasiado tiempo. La violencia sexual contra las niñas y adolescentes, y en particular la violencia sexual incestuosa, es endémica en Bolivia a pesar de que el Estado ha suscrito numerosos tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará (“**Belém do Pará**”). Bajo Belém do Pará, Bolivia tiene el deber de prevenir la violencia contra las mujeres y, en particular, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Por las razones descritas en la Parte A, abajo, este deber no se limita a la obligación de actuar en los pocos casos en que se advierte a las autoridades gubernamentales sobre la violencia sexual antes de que ocurra o mientras está en curso. Más bien, el deber de prevención abarca la obligación de tomar medidas razonables para estigmatizar, disuadir, enjuiciar y educar sobre la violencia sexual a nivel social. Tales medidas hacen que sea menos probable que ocurra violencia sexual, en la medida en que se envía el mensaje colectivo de que la violencia sexual no se tolera y será castigada. Bolivia no lo hizo y, por el contrario, permitió que se desarrollara una cultura de impunidad frente a la violencia sexual en el país. Además, como se analiza en la Parte B, abajo, Bolivia ha violado sus obligaciones bajo la Convención Americana de actuar con estricta debida diligencia para investigar y sancionar los delitos de violencia sexual contra las mujeres y para implementar medidas especiales de protección para niños, niñas y adolescentes.

A. Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención de Belem do Pará

12. Bolivia violó el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará porque no aplicó la debida diligencia para prevenir la violación incestuosa de Brisa entre octubre de 2001 y mayo de 2002. En particular, el Estado no adoptó medidas legislativas, educativas, judiciales y de enjuiciamiento adecuadas que impidieran la violencia incestuosa contra las adolescentes disuadiendo tales delitos, haciéndolos más fáciles de denunciar y enviando un mensaje social a las posibles víctimas y a los perpetradores de la no tolerancia de estos delitos. Claramente, Bolivia no estaba preparada para evitar lo que le ocurrió a Brisa. Como resultado del fracaso de Bolivia, en octubre de 2001 había una cultura de impunidad hacia la violencia sexual, y esta cultura contribuyó a que [REDACTED] pudiera violar a Brisa durante ocho meses.

1. *Deber de prevención de Bolivia en virtud del artículo 7(b)*

13. Las obligaciones de Bolivia hacia Brisa bajo Belém do Pará no comenzaron solo cuando su padre denunció frente a las autoridades penales la violación que había sufrido su hija el 1 de agosto de 2002. Más bien, como lo indicó la Decana Rosa Celorio en nuestro alegato oral ante la Corte, las obligaciones del Estado comenzaron cuando la Convención entró en vigor para Bolivia el 5 de marzo de 1995. A partir de esa fecha, el deber de prevención de Bolivia incluía la obligación de no permitir que se desarrollara en el país una cultura de impunidad frente a la violación incestuosa mediante la adopción de medidas razonables para disuadir, estigmatizar, educar, enjuiciar y reparar estos delitos contra las niñas.

14. Según el Tercer Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Belem Do Pará (MESECVI), el cumplimiento del deber de prevención requiere que el Estado adopte un conjunto de políticas y “medidas jurídicas, legislativas, administrativas, judiciales, culturales, educativas y de otra índole, las cuales deben ser eficaces en salvaguardar los derechos humanos de las mujeres y las niñas”, incluso en el ámbito privado, “generar una cultura respetuosa de los derechos humanos”.²⁰ Los Estados “están obligados a enviar un mensaje a la sociedad de no tolerancia a la violencia contra las mujeres”.²¹ La Sra. Sylvia Mesa Peluffo, profesora de estudios de la mujer y representante de Costa Rica ante el MESECVI, elaboró sobre el contenido de esta obligación en su testimonio oral. El cual incluye (i) adoptar y hacer pública una legislación adecuada que tipifique claramente como delito la violación en todas sus formas (incluido el incesto) y que no reproduzca estereotipos nocivos; (ii) realizar campañas para sensibilizar a las niñas y la población en general, a través de los medios de comunicación y el sistema educativo, de que la violación (incluido el incesto) es un delito y debe denunciarse (incluida información sobre dónde y cómo hacerlo); (iii) establecer un proceso investigativo y penal sensible al género y libre de estereotipos que no desaliente a las víctimas a presentarse o continuar con el enjuiciamiento; (iv) enjuiciar real y sistemáticamente a las personas que cometen violaciones (incluido el incesto) y hacer públicas las condenas; y (v) recopilar y publicar estadísticas para asegurar que el problema no sea invisible sino de interés público.²² La Decana Rosa Celorio, igualmente, describió una lista similar de medidas.²³

²⁰ MESCEVI Tercer Informe Hemisférico, párr. 77, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.

²¹ *Id.* párr. 473.

²² Véase Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), págs. 4-5, 22-23; *ver también* Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la Mujer: Violencia contra la mujer en la familia, ONU Doc. E/CN.4/1999/68 (10 de mar de 1999), párrs. 25, 116-18.

²³ “(1) Un marco jurídico adecuado de prevención y aplicación efectiva; (2) Campañas de sensibilización a la población general sobre el incesto como un delito y violación a los derechos humanos de las adolescentes, destinados a hacer de conocimiento a nivel nacional y rural sobre cómo reportar estos delitos; (3) El establecimiento de mecanismos simples, accesibles, seguros y de conocimiento general para que el incesto pueda ser denunciado; (4) La existencia de protocolos de investigación sensibles al género y la edad, los cuales pueden guiar la actuación del sistema de justicia y el órgano estatal. Estos protocolos deben promover un trato digno, humano, y conforme a los derechos humanos de las adolescentes que han sobrevivido el incesto y sus familiares al perseguir

15. Particularmente con respecto a la educación, como lo explica el informe *amicus* del Centro de Derechos Reproductivos, un Estado “tiene la obligación de garantizar que los niños y niñas tengan acceso a una educación sexual integral que fomente su capacidad para reconocer y responder a la violencia sexual”.²⁴ Esto se aplica a “todos los niños”, incluidos aquellos que se educan a través de un programa de educación a distancia.²⁵ El estado debe enseñarle a los niños, niñas, y adolescentes sobre la necesidad de dar consentimiento para la actividad sexual, y enseñarles a “reconocer las situaciones en las que una dinámica de poder desigual limita su posibilidad de consentir una actividad sexual”.²⁶ La Profesora Sylvia Mesa Peluffo explica que debe haber campañas de sensibilización “dirigidas a la población infantil y adolescente”, que expliquen que “nadie debe tocarles sin permiso, que las personas no deben tocar sus zonas íntimas y además deben indicar claramente cómo reportar este tipo de situaciones. En el caso de las adolescentes, es importante que se les haga conocer que ninguna persona puede obligarlas a una relación sexual que ellas no desean, sin importar si es una persona de su familia”.²⁷ Lo más importante es que esta campaña también debe estar dirigida a **la comunidad** de la adolescente, porque es la comunidad la que hace cumplir las normas pertinentes.²⁸

16. El hecho de que un Estado no haya adoptado ninguna de estas medidas razonables en los años anteriores a un determinado caso de violación debe hacerlo responsable internacionalmente por no haber evitado esa violación. Esto se debe a que existe un consenso mundial sobre el vínculo entre una cultura actual de impunidad (causada por la falta de tales medidas) y la futura ocurrencia de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual como la violación incestuosa. La Comisión Interamericana, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han determinado que la falta generalizada de enjuiciamiento, disuasión, estigmatización, educación y, en general, tratamiento de la violencia contra las mujeres en la sociedad por parte del Estado demandado constituye una falla en prevenir el incidente particular de violencia contra la víctima en un caso dado.²⁹ Esta Corte,

justicia; (5) Capacitación a todas y todos los funcionarios involucrados en el procesamiento de casos de incesto, y cómo llevar a cabo exámenes forenses y otras actuaciones de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Un objetivo crítico de estos esfuerzos de capacitación debe ser la eliminación de los estereotipos de género con un impacto negativo en las investigaciones de casos de violencia incestuosa contra las adolescentes; y (6) Acciones para vigilar y monitorear la problemática del incesto, incluyendo la recopilación de datos y estadísticas”.

²⁴ Véase Informe *Amicus* del Centro de Derechos Reproductivos y la Clínica Internacional de Derechos Humanos Allard K. Lowenstein de la Facultad de Derecho de Yale, Parte II.

²⁵ *Id.* pág. 7.

²⁶ *Id.* págs. 7, 11-12.

²⁷ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), págs. 21-22.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 704 (2001), párrs. 48-56; *Igualdad Ya y Asociación de Mujeres Abogadas de Etiopía (EWLA) v. República Federal de Etiopía*, Afr. Comm’n Commc’n No. 341/2007 (nov. 16, 2015), párrs. 128-31; *Opuz v. Pavo*, Juicio, Eur. Connecticut. HR, Aplicación No. 33401/02 (9 de junio de 2009), párrs. 128, 153. Véase también *MGC v. Rumania*, Juicio, Eur. Connecticut. HR, Solicitud No. 61495/11 (Mar. 15, 2016), párrs. 55-56 (“la disuasión efectiva de actos graves como la violación, en los que están en juego valores fundamentales y aspectos

por su parte, en numerosas ocasiones ha encontrado que la inadecuada investigación, juzgamiento y enjuiciamiento por parte del Estado respecto de un determinado caso de violencia en contra de las mujeres y niñas no sólo violó las disposiciones correspondientes (sobre garantías judiciales, etc.) de las Convenciones Americana y de Belém do Pará, pero, como cuestión de hecho, creó una impunidad que alentaría la repetición de tal violencia en el futuro.³⁰ El caso de Brisa presenta a esta Corte la oportunidad de aclarar que esta conexión fáctica tiene consecuencias jurídicas: en virtud del deber de prevención del artículo 7(b), la falla de un Estado en tomar medidas razonables para eliminar la violación, lo que crea una cultura de impunidad, hace que dicho Estado sea internacionalmente responsable de las violaciones que luego suceden dentro de esta cultura.

17. El deber de un estado de prevenir no puede limitarse a la obligación de actuar cuando (o si) el estado es notificado de violencia sexual inminente o en curso, particularmente cuando la víctima es un niño, niña o adolescente. El artículo 9 de Belém do Pará le exige a los Estados a tener especialmente en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia cuando son menores de edad. Una forma en que las niñas son especialmente vulnerables es que es mucho menos probable que una niña denuncie la violencia sexual contra esta por parte de perpetradores adultos, que una mujer adulta. Esto es aún más cierto en los casos de incesto, en los que el miembro adulto de la familia moldea a la niña víctima y manipula la posición de confianza y afecto para hacerla callar.³¹

18. Además, el hecho de que una niña no denuncie suele ser en *sí mismo* el resultado de la incapacidad de un Estado para tomar medidas razonables para corregir una cultura de impunidad. Por ejemplo, es posible que la víctima no haya recibido una educación sexual integral (o haya recibido una educación sexual centrada únicamente en la violación por parte de desconocidos) y puede que no reconozca que lo que se le está haciendo es un delito. También es posible que le hayan enseñado nociones distorsionadas de “unidad familiar”. Además, es posible que no haya medios fácilmente disponibles para denunciar el delito, o que la víctima no haya sido informada de que los delitos existían. La víctima puede abstenerse de denunciar una violación que está

esenciales de la vida privada, requiere disposiciones penales eficientes. . . . Respecto de los niños en situación de especial vulnerabilidad, las medidas aplicadas por el Estado para protegerlos contra actos de violencia. . . [incluye] una disuasión eficaz contra tales violaciones graves de la integridad personal”).

³⁰ *González et al. (“Campo Algodonero”) v. México*, Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 205, Corte IDH (26 de noviembre de 2009), párr. 289; *Véliz Franco et al. v. Guatemala*, Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 277, Corte IDH (19 de mayo de 2014), párr. 183; *Velásquez Paiz et al. v. Guatemala*, Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas, Corte IDH (19 de noviembre de 2015), párr. 176; *ver también Guzmán Albarracín et al. v. Ecuador*, Méritos, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de junio de 2020), párrs. 44-46, 136, 144.

³¹ María López Vigil, *El silencio sobre el incesto debe romperse*, Envío Digital N° 230 (sept. 2000) disponible en : <https://www.envio.org.ni/articulo/1029> (describiendo la dinámica de poder y la manipulación de la confianza en el abuso sexual incestuoso – “el crimen sexual más silenciado en cualquier sociedad del mundo”); *Brisa Lilian De Angulo v. Bolivia*, Caso 13.080, Informe No. 141/19, CIDH (2019) (“Informe de la CIDH”), pág. 12 (donde se cita la declaración de juicio de la perito Sandra Muñoz Camacho).

sucediendo por un temor justificado de que la policía la avergüence o la desanime y que su persona sea difamada y su carácter asesinado. Bajo estas circunstancias, el requisito de que el Estado tenga una advertencia previa de violación para que se aplique su deber de prevención ignora el requisito del artículo 9 y permite que el Estado se beneficie de la cultura de impunidad que ha creado.

19. El deber de prevención no está exento de limitaciones y Brisa no propone establecer una “responsabilidad ilimitada” para los Estados.³² Más bien, un Estado debería ser considerado internacionalmente responsable por la violencia sexual (incluida la agresión y violación incestuosa) por parte de actores privados *solo* cuando dicha violencia ocurrió como resultado de la falta de adopción de medidas razonables por parte del Estado para estigmatizar, disuadir, enjuiciar y reparar la violencia sexual, permitiendo así un notorio clima de impunidad. Esta interpretación evita una situación en la que los Estados *no* tienen responsabilidad internacional para prevenir la gran mayoría de los casos de violencia sexual (que no se denuncian). También es clave para la efectividad de Belém do Pará, de lo contrario continuarán las violaciones (no denunciadas), incluido el incesto, contra las niñas y las adolescentes.

2. *Bolivia incumplió su deber de prevención*

20. Bolivia violó su deber de prevención debido a su constante falta de adopción de las medidas descritas anteriormente (véanse los párrafos 13-14), lo cual permitió que se desarrollara una notoria cultura de impunidad hacia la violencia sexual (incluida la violación incestuosa) en octubre de 2001, cuando ██████ comenzó a violar a Brisa. Como explicaron la Profesora Sylvia Mesa Peluffo y la ESAP, la legislación boliviana sobre violencia sexual contenía lagunas, reconfirmaba estereotipos de género peligrosos y no disuadía el crimen.³³ Por ejemplo, no penalizaba el incesto como un delito independiente, no tipificaba la falta de consentimiento como elemento suficiente para la violación y (en la disposición sobre *estupro*), permitió penas menores para delitos sexuales contra víctimas adolescentes, apoyando el estereotipo de que las adolescentes seducen y manipulan a hombres adultos indefensos.³⁴ Bolivia no realizó ninguna campaña de sensibilización para alertar a los posibles perpetradores y a las niñas de que el incesto es un delito que debe denunciarse y castigarse. El Estado reconoció en 1997 ante el Comité de los Derechos del Niño que “no ha habido ninguna campaña para prevenir la explotación o abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. . . . el casi total desconocimiento de la población y de las mismas autoridades de los requerimientos de” la legislación existente.³⁵ La Profesora Sylvia Mesa Peluffo observa que, “no había educación general para las niñas sobre lo que es la violencia sexual ni donde reportar; se carecía de campañas de educación social sobre el incesto como delito, entre otras circunstancias. . . . En la localidad donde vivía Brisa, nadie hablaba de incesto, no había campañas para deslegitimar la conducta o promover la denuncia ni

³² *Campo Algodonero*, párr. 282; *veliz franco*, párr. 139; *Velásquez Paiz*, párr. 109.

³³ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), págs. 8-10; ESAP, párrs. 237-256.

³⁴ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 10.

³⁵ Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/65/Add.1 (presentado el 1 de diciembre de 1997), párr. 322.

existía información sobre dónde se podía denunciar ni sobre cómo era el procedimiento de denuncia. Es decir, no existía prevención”.³⁶

21. Además, Bolivia no recolectó ni reportó estadísticas confiables sobre violación incestuosa u otras formas de violencia sexual, como lo señaló la Comisión, lo que hace que este delito sea “invisible” y algo que debe ser ignorado.³⁷

22. Las estadísticas disponibles indican que la violación, incluida la violación incestuosa, contra las niñas estaba muy generalizada en Bolivia en ese momento. Según un estudio sobre la Mujer en Bolivia, del Comité del Congreso de EE.UU. citado por el Departamento de Estado de EE.UU., hubo 3.5 casos de violación denunciados por día en 1995, pero el doble de casos no fueron denunciados.³⁸ Los estudios demuestran que, en 1997, el 30% de todos los niños y adolescentes bolivianos experimentaron alguna forma de violencia sexual.³⁹ Otros estudios de fines de la década de 1990 muestran que más del 93.6% de los casos de abuso sexual se cometieron contra niñas adolescentes, la mayoría de los cuales ocurrieron *en el hogar*.⁴⁰ Brisa declaró que según su experiencia trabajando con niñas víctimas de violencia, entre el 70% al 80% de las niñas que sufren violencia sexual la sufren en el entorno familiar.⁴¹ Aquellas pocas víctimas que denunciaron los crímenes en su contra a menudo quedaron traumatizadas por los investigadores, no fueron tratadas con el grado de respeto o sensibilidad requerido y se les disuadió de presentar cargos penales; recayó sobre ellas toda la carga de hacer avanzar la acusación; y cerca del 100% de las denuncias fueron abandonadas o perdidas antes del juicio.⁴² En otras palabras, la situación era totalmente consistente con lo que vivió la propia Brisa, y el mensaje social era claro: los perpetradores que violaban a niñas no deben temer responsabilidad alguna.

23. Finalmente, Bolivia fue muy consciente de la omnipresencia (y la impunidad) de la violación, como lo ha reconocido en sus presentaciones ante diversos comités de tratados internacionales de derechos humanos.⁴³

³⁶ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 8.

³⁷ ESAP, párr. 247 (citando informes de la ONU Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer y Comisión Interamericana). En respuesta a la pregunta del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, la profesora Sylvia Mesa Peluffo declaró detalladamente sobre las mejores prácticas para recopilar y difundir estadísticas sobre el tema. Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo, págs. 30-32.

³⁸ Departamento de Estado de los Estados Unidos, Bolivia Country Report on Human Rights Practices for 1998, (26 de febrero de 1999) disponible en https://1997-2001.state.gov/global/human_rights/1998_hrp_report/bolivia.html.

³⁹ Niñez y Adolescencia: Informe III sobre Derechos Humanos, Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo (2005), disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/8016.pdf> en pág. 125.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a la 01:32:07.

⁴² ESAP, párr. 254.

⁴³ ESAP, párrs. 33-37.

24. En su única presentación en este procedimiento sobre el deber de prevención del artículo 7(b), Bolivia simplemente proporciona una lista de leyes que había adoptado en la década de 1990.⁴⁴ En estas, el estado ignora las disposiciones legislativas más problemáticas (identificadas anteriormente: la definición de violación, la aprobación de *estupro*, la falta de tipificación del incesto), y no aborda la falta de implementación de las demás disposiciones que existían en papel. Bolivia también intenta eludir responsabilidad al señalar que Brisa participaba en un programa de educación a distancia y que ██████ llegó por primera vez a Bolivia solo dos meses antes de que comenzara a violar a Brisa.⁴⁵ Sin embargo, las obligaciones educativas de Bolivia se aplicaban a toda la niñez y, en términos más generales, a la sociedad en general, incluidas las comunidades rurales como la de Brisa.⁴⁶ Bolivia fracasó en este deber; Brisa no sabía que lo que ██████ le estaba haciendo era un delito.⁴⁷ En cuanto a ██████ siguió violando a Brisa durante *ocho meses*, invocó los mismos estereotipos de género que estaban arraigados en las leyes bolivianas para impedir que ella denunciara las violaciones a sus padres, y luego intimidó a la familia de Brisa mediante un incendio provocado e intento de secuestro.⁴⁸ Su comportamiento no es el de alguien que se estaba “reformando” al pasar más tiempo en Bolivia, sino el de alguien que se sintió como en casa dentro de la cultura de impunidad boliviana.

25. El deber de prevención no se vulnera cada vez que se produce un acto de violencia sexual. Más bien, el deber de prevención exige *medidas razonables* de los estados para evitar una cultura de impunidad frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, a través de la estigmatización y el enjuiciamiento (incluida la creación de la infraestructura adecuada para la investigación y denuncia) y la educación sobre este delito. Es claro que Bolivia no había tomado tales medidas para octubre de 2001, a pesar de tener conocimiento de la falta de estructuras adecuadas para combatir la violencia sexual y su prevalencia contra niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, como concluye la Profesora Sylvia Mesa Peluffo, para octubre de 2001 existía en Bolivia una notoria cultura de tolerancia e impunidad frente a la violación incestuosa.⁴⁹ Bolivia es responsable internacionalmente por no haber evitado la violación incestuosa de Brisa.

B. La falta de protección de los derechos humanos de Brisa por parte de Bolivia y la revictimización y maltrato hacia Brisa a lo largo del proceso penal e investigativo

26. Bolivia no solo falló en tomar medidas razonables para *prevenir* las violaciones de Brisa, sino que, sin duda alguna, además—tal como lo consideró la Comisión—Bolivia es

⁴⁴ Escrito de Bolivia, págs. 17-26.

⁴⁵ *Id.* párr. 45.

⁴⁶ *Véase supra* párr. 14.

⁴⁷ ESAP, párr. 71; Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 00:55:03.

⁴⁸ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párrs. 26-29, 67-69.

⁴⁹ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo, pág. 8 (“podemos hablar de una cultura de permisividad y de impunidad del incesto”).

responsable por la violación de su deber de garantizar a Brisa, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 19 y 24 de la Convención.

27. Asimismo, el Estado también es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la intimidad de Brisa consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

28. Durante las investigaciones y juicios por el caso de Brisa, Bolivia no tomó las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa. Los procesos no fueron conducidos desde una perspectiva de género o que tuvieran en cuenta la edad adolescente de Brisa, ni se adhirió al principio de estricta debida diligencia y protección reforzada y especial, que se requiere en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En el ESAP, discutimos muchos ejemplos de fallas del Estado que ocurrieron durante muchos años e involucraron múltiples aparatos del Estado, e incorporamos esas discusiones aquí como referencia. En la audiencia, los señores Jueces solicitaron a los Representantes que discutieran ciertos hechos: en particular, los hechos relacionados con los exámenes forenses a los que Brisa fue sometida y las múltiples declaraciones que fue obligada a brindar durante la fase de investigación de su caso. Discutimos esos hechos con mayor detalle en esta sección. La Parte 1, abajo, describe los eventos que ocurrieron inmediatamente después de que Brisa rompió su silencio por la primera vez y su familia se acercó al gobierno de Bolivia en busca de ayuda. La Parte 2, detalla los múltiples y traumáticos exámenes forenses que el Estado obligó a Brisa a soportar. La Parte 3, detalla cómo Brisa tuvo que describir lo que le sucedió una y otra vez durante la investigación y en los tres juicios, y cómo se encontró con hostilidad por los operadores de justicia en todo momento. La Parte 4, describe la demora irrazonable de Bolivia en completar el proceso judicial en el caso de Brisa.

1. *Brisa rompe su silencio y su familia busca justicia*

29. Como aclaró el padre de Brisa, José Miguel De Angulo, en su declaración jurada ante este honorable Tribunal, Brisa finalmente rompió su silencio sobre su terrible experiencia mientras su familia estaba de viaje en los Estados Unidos en julio de 2002.⁵⁰ Debido a obligaciones laborales, el padre de Brisa se vio obligado a regresar a Bolivia el 14 de julio de 2002, mientras su familia (incluida Brisa) permanecía en los Estados Unidos.⁵¹ Poco antes de su partida, su hijo, Santiago, le informó que pensaba que [REDACTED] violó a Brisa en vista de lo que Santiago había leído en el diario de Brisa.⁵² Los padres de Brisa no sabían qué hacer ni a quién acudir en Bolivia, así que contactaron a varios amigos que trabajaban en ONGs. Varios amigos recomendaron que el padre de Brisa buscara a la Defensa de Niñas y Niños Internacional (“DNI”), una organización no gubernamental responsable de la protección de la niñez.⁵³ El 15

⁵⁰ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), págs. 12-13.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*; véase también Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:17:00.

de julio de 2002, al día siguiente de su regreso a Bolivia, el padre de Brisa habló con la oficina de Cochabamba del DNI, quienes le recomendaron llevar a Brisa a un psicólogo lo antes posible.⁵⁴

30. El padre de Brisa regresó a los Estados Unidos el 18 de julio de 2002 y consultó a una psicóloga allí, quien remitió a Brisa y su familia al MorningStar Center, que cuenta con psicólogos especializados en violencia sexual y trauma. En el Centro MorningStar, los días 24 y 25 de julio de 2002, Brisa fue examinada por un médico y un psicólogo⁵⁵ quien concluyó que Brisa había sido violada.⁵⁶ El 30 de julio de 2002, la familia regresó a Bolivia.

31. Durante los dos días siguientes de su regreso a Bolivia (del 31 de julio al 1 de agosto), Brisa y su familia iniciaron su travesía para buscar ayuda de las autoridades bolivianas cumpliendo con los múltiples requisitos procesales y lo que pidieron los varios actores estatales. Estos requisitos incluían, por ejemplo, reunirse en múltiples ocasiones con la Policía Técnica Judicial, presentar la denuncia, obtener la referencia para acudir a la SEDEGES para la declaración informativa de Brisa y someterse al examen forense.⁵⁷ Para ayudarlos a navegar por el sistema de justicia penal del Estado, Brisa y sus padres acudieron primero a la DNI, y la DNI los apoyó para iniciar un proceso penal contra [REDACTED]

32. El Estado da mucha importancia al hecho de que Brisa y su familia buscaron el apoyo de ONGs y otro tipo de apoyo fuera del Estado y retrasaron la denuncia de las violaciones al Estado.⁵⁸ Como acabamos de relatar, este argumento no toma en cuenta el hecho de que Brisa no estaba físicamente en Bolivia cuando reveló las violaciones por primera vez. Brisa tampoco estaba en Bolivia cuando su padre buscó por primera vez la orientación de DNI, como lo aclaró José Miguel en su declaración ante la Corte.

33. Además, no se puede culpar a Brisa y su familia por buscar ayuda para navegar el sistema judicial boliviano. Como describe el padre de Brisa en su declaración jurada: “Fui a las diferentes instancias del gobierno que había en esa época como: Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), fiscalía, Policía Técnica Judicial (PTJ) y encontré múltiples tipos de barreras y algunas personas muy crueles que tan pronto se enteraron de que era una adolescente rápidamente expresaban mitos como por ejemplo de que las adolescentes son ‘fregaditas’, ‘ellas siempre están tratando de buscar personas adultas para satisfacer sus fantasías’, etc.”⁵⁹ No hay duda de que Brisa y su familia buscaron apoyo del Estado, pero no recibieron el apoyo que buscaban. Como explica el Doctor Miguel Cillero Bruñol en su declaración pericial: “Los Estados están obligados a entregar información, cuando hablábamos antes de esa neutralidad empática significa que hay obligación específica desde el comienzo de las primeras indagaciones de entregar todo tipo de información al adolescente sobre cada una de las actuaciones, y las

⁵⁴ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), págs. 12-13.

⁵⁵ Comisión Anexo 7 (Certificado Terri S. Gilsson, LP.C., 8 de agosto de 2002).

⁵⁶ Comisión Anexo 6 (Certificado Lourdes de Armas, MD, 25 de julio de 2002).

⁵⁷ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), págs. 3, 12-13.

⁵⁸ Escrito de Bolivia, párr. 50.

⁵⁹ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 14.

consecuencias que pueda tener para el buen éxito de su caso y la protección”.⁶⁰ Dado que el Estado no cumplió con su obligación de proporcionar a Brisa y sus padres la información y el apoyo interdisciplinario que necesitaban para navegar el proceso judicial, recurrieron al DNI y abogados privados en busca de ayuda.

2. *Brisa es sometida a múltiples exámenes forenses traumáticos e innecesarios*

34. Brisa fue sometida a un total de tres exámenes forenses: uno en Estados Unidos el 25 de julio de 2002 y dos en Bolivia. Los dos exámenes en Bolivia se realizaron en contra de los estándares internacionales y en violación de los derechos de Brisa bajo la Convención Americana. El primero ocurrió el 31 de julio de 2002. Durante su testimonio ante la Corte, Brisa describió vívidamente este examen, que fue una experiencia profundamente traumática. El examen se realizó con varios hombres en la sala, quienes no trataron a Brisa con la dignidad que se le debía. El segundo examen se realizó en agosto de 2008, seis años después de que ocurriera la violación y, por lo tanto, era completamente innecesario ya que no podía proporcionar evidencia útil tanto tiempo después del crimen. Bolivia no solo no actuó con la debida diligencia al realizar los exámenes de una niña víctima de agresión sexual; también tiene responsabilidad internacional por el trauma de por vida que le causó a Brisa como resultado de los exámenes, que innecesaria y violentamente interfirieron en su privacidad.

(a) Examen forense del 31 de julio de 2002

35. El 31 de julio de 2002, el equipo interdisciplinario de la DNI evaluó a Brisa y remitió a Brisa y su familia a la policía, a la fiscal y al médico forense del Ministerio Público para realizar el examen forense correspondiente.⁶¹ El examen forense se realizó el mismo día, el 31 de julio de 2002.

36. La madre de Brisa, Luz Stella Losada, llevó a su hija adolescente al sótano del Juzgado Departamental de Distrito de Cochabamba, donde se le iba a practicar el examen forense.⁶² A Stella no se le permitió ingresar a la sala de examen con Brisa, a pesar del deseo de Brisa de tenerla allí.⁶³ Nadie le explicó a Brisa ni a su madre que Brisa tenía derecho a estar acompañada

⁶⁰ Testimonio jurado de Miguel Cillero Bruñol (30 de marzo de 2022), aproximadamente a las 1:26:59.

⁶¹ Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), págs. 1, 7-8; Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), págs. 12-13; ESAP, Anexo 2 (Solicitud de Certificado y Certificado Médico Forense, 31 de julio de 2002), págs. 1-2.

⁶² Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 10.

⁶³ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:10:00; Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 02:19:32; Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 10.

por una persona de confianza durante el examen,⁶⁴ a pesar de que el artículo 206 del Código Procesal Penal lo establecía así claramente.⁶⁵

37. El examen fue realizado con varios hombres en la habitación.⁶⁶ El examinador ordenó a Brisa que se quitara los pantalones frente a todos los hombres y, cuando estas exigencias asustaron a Brisa, regañó: “Apurate, no tenemos todo el día”.⁶⁷ Brisa, llorando por este trato degradante, le rogó al examinador que le pidiera a los estudiantes varones desconocidos que salieran del salón, pero el examinador y los estudiantes se rieron de ella, llamándola ridícula. Brisa se quitó los pantalones y la ropa interior. No le dieron una túnica para que la usara, sino que simplemente la acostaron en una cama. Estaba tan nerviosa que tenía las piernas cerradas. Dos de los hombres en la habitación le tomaron las rodillas y le abrieron las piernas a la fuerza mientras le decía que “se relajara” mientras exploraba su vagina.⁶⁸ En palabras de Brisa: “Yo era una niña, estaba sola, mi mamá estaba afuera, recién me habían violado y ahora estos hombres me agarran y me abren las piernas y me empiezan a meter cosas.”⁶⁹ Brisa lloró durante todo el examen.⁷⁰

38. Brisa explicó que fue una de las peores experiencias de su vida. También describió el dolor de ver “la angustia que mi mamá sentía cuando ella decía te llevo al médico forense y me veía salir de ahí destrozada. Como ella misma me llevaba a pedir ayuda y le hacían más daño a su niña”.⁷¹ Brisa quedó tan traumatizada por el examen forense que, hasta el día de hoy, casi 20 años después, no puede acudir al ginecólogo.⁷² Fue una de sus primeras interacciones con el Estado en este proceso y le cambió la vida.

39. El testimonio de Brisa es inquietante porque la conducta en cuestión es tan horrible y contraria a los estándares internacionales y las mejores prácticas.⁷³ Con respecto a los exámenes

⁶⁴ Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022), aproximadamente a las 02:19:32.

⁶⁵ Véase Escrito de Bolivia, párr. 100.

⁶⁶ Como explica la María Leonor Oviedo Bellott, en ese momento había dos médicos forenses y una médico forense en la Fiscalía del Distrito Judicial de Cochabamba. Declaración jurada de la María Leonor Oviedo Bellot (21 de marzo de 2022), pág. 2. Porque nadie le explicó a Brisa lo que estaba pasando durante el examen, y mucho menos se presentó con ella, Brisa no sabe si alguno de los individuos masculinos que estaban presentes era uno de los médicos del distrito como ella siempre había supuesto, o si todos eran estudiantes de medicina. Brisa era solo una niña y estaba severamente traumatizada, y nunca se le ocurrió solicitar la identificación y las credenciales médicas de los individuos masculinos presentes durante el examen.

⁶⁷ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párrs. 40-42.

⁶⁸ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:01:58; Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párrs. 40-42.

⁶⁹ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 01:03:00.

⁷⁰ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párrs. 40-42.

⁷¹ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 01:54:03.

⁷² Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 01:03:00.

⁷³ Véase Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 80 (señalando que los exámenes médicos realizados a Brisa violaron los estándares internacionales y el sentido común,

forenses de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Organización Mundial de la Salud ha desarrollado pautas de mejores prácticas, basadas en estudios realizados y otra evidencia basada en la experiencia recopilada en todo el mundo. Entre las mejores prácticas, identificadas se encuentran la necesidad de maximizar los esfuerzos para realizar un solo examen, minimizar las demoras, ofrecer una opción en el sexo del examinador cuando sea posible y explicar lo que se hará antes de cada paso.⁷⁴ Esta Corte ha articulado estándares similares sobre este tema:

[L]as autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de **una evaluación física**, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, **pueda elegir el sexo del profesional** y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del **consentimiento informado de la víctima** o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, **permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima**. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, **tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual**. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que **en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación**.⁷⁵

en particular porque Brisa no consintió explícitamente al examen bajo esas condiciones con el personal extraño presente); Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 35 (“En caso de ser necesario el examen médico se deberá obtener el consentimiento informado y priorizar el cuidado, la protección y el respeto hacia la persona menor de edad. La niña o adolescente debe estar acompañada de una persona de su confianza y debe ser realizado por una persona profesional sensibilizada, capacitada y certificada, preferentemente del mismo sexo que la presunta víctima”).

⁷⁴ Respondiendo a Niños y Adolescentes que Han Sido Abusados Sexualmente, Directrices Clínicas de la OMS, pág. 3, *disponible en* <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/259270/9789241550147-eng.pdf;jsessionid=B1E2EEB41A6E98E3F3573E9D2CE03338?sequence=1>.

⁷⁵ *V.R.P., V.P.C., et al. v. Nicaragua*, Juicio (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas), Corte IDH (Ser. C), párr. 169 (énfasis añadido).

40. La Corte también ha determinado “que este tipo de examen debe ser realizado una sola vez, por un médico con formación en la materia, capacitado para examinar a niños víctimas de abuso sexual y violación, y en presencia de las personas estrictamente necesarias”.⁷⁶

41. Aquí, Brisa (1) solicitó una doctora y no dio su consentimiento para que el examen siguiera adelante con varios hombres en la habitación, (2) no se permitió la presencia de su madre u otro compañero de confianza, y (3) no hay evidencia que soporte que el examinador fue capacitado en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Brisa fue sometida a una experiencia degradante e inhumana durante su examen forense por varios practicantes masculinos, lo que agravó aún más su trauma y equivalió, a juicio de la Comisión, a una injerencia arbitraria en su privacidad y a una grave violencia institucional.⁷⁷

42. No obstante el testimonio auténtico y punzante de Brisa sobre este tema, el Estado trata de evadir la responsabilidad internacional por esta grave violación desacreditando a Brisa y argumentando que el examen no pudo haber ocurrido en las circunstancias que describe Brisa dado que la Dra. [REDACTED] una mujer, fue la que firmó el certificado de dicho examen y que fuera ofrecido en el juicio.⁷⁸ Por supuesto, el mero hecho de que la Dra. [REDACTED] firmó el acta de examen no prueba necesariamente que haya realizado directamente el examen y mucho menos que lo hizo sola. Sin duda, Brisa no niega la posibilidad de que la Dra. [REDACTED] pudo haber supervisado el examen de alguna manera, o incluso haber estado presente en la habitación, pero tiene muy claro que las personas que interactuaron con ella durante el examen, y los rostros que acechan en sus sueños, eran hombres.

43. Comprensiblemente, Brisa no puede nombrar con precisión a las personas que estaban presentes en la sala de examen. Los practicantes no se detuvieron para explicar el proceso como se requería, mucho menos para presentarse y explicar sus roles. Pero sabemos por la Leonor Oviedo Bellott que lamentablemente la experiencia de Brisa no fue una anomalía. La Leonor Oviedo Bellott testificó que era práctica común de ese momento que los médicos forenses estuvieran acompañados por estudiantes practicantes cuando realizaban un examen forense y que ella personalmente observó esta práctica cuando acompañaba a otra víctima durante un examen durante la misma época.⁷⁹ Leonor Oviedo Bellott se quejó verbalmente con la Dra. [REDACTED] sobre esta práctica en aquél entonces, señalando que las víctimas tienen derecho a la confidencialidad.⁸⁰

44. También sabemos por el testimonio de Luz Stella Losada que fue una situación de mucha incertidumbre para ella. Stella no tenía explicación de lo que estaba sucediendo y no se le

⁷⁶ *Id.*, párr. 176.

⁷⁷ Informe de CIDH, párr. 37.

⁷⁸ Escrito de Bolivia, párrs. 80-83.

⁷⁹ Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), págs. 2, 8.

⁸⁰ *Id.* pág. 2 (“Me consta que en un caso que acompañe a una niña víctima de violencia sexual, (posterior a la revisión médica de Brisa) los estudiantes-practicantes se encontraban en el consultorio junto a la forense. Al ver esto, reclamé verbalmente explicando el derecho que tenían las víctimas a la reserva y confidencialidad”).

permitió acompañar a su hija a la sala de examen.⁸¹ Stella también describió cómo Brisa era una persona cambiada, casi como un zombi, cuando salió de la sala de examen. Explicó que sabía que algo profundamente traumático le había sucedido a Brisa en esa sala de examen debido a la ira y el dolor de Brisa, pero que Brisa no le contó los detalles.

45. Por su parte, el Estado ha fallado notablemente en llamar a la Dra. [REDACTED] como testigo ni ofrecer ningún testimonio bajo juramento sobre este tema. La posición del Estado en este tema es preocupante. Por un lado, el Estado alega que cuenta con una carta supuestamente suscrita por la Dra. [REDACTED] en enero de 2021 (de la cual *selectivamente* “cita”)—**una carta que no podemos encontrar en ninguna parte del registro**. Por otro lado, a partir de la misma fecha el Estado también alega que la Dra. [REDACTED] está demasiado enferma para presentar una declaración jurada o un testimonio en vivo.⁸²

46. El Estado también alega que Brisa y sus representantes están efectivamente impedidos de decir la verdad sobre los practicantes varones que realizaron el examen médico forense en julio de 2002, porque ofrecieron en el juicio el certificado oficial del médico forense, el cual fue firmado por la Dra. [REDACTED].⁸³ Adicionalmente, Bolivia cita el hecho de que el Ministerio Público ofreció a la Dra. [REDACTED] como perito y el Ministerio Público y el abogado particular de Brisa se opusieron a la exclusión del certificado.⁸⁴ El razonamiento del Estado tiene graves fallas. Primero, Brisa estaba tan traumatizada por el examen forense que no le contó a nadie los detalles del examen, ni siquiera a su madre o a sus abogados.⁸⁵ Y debido a que a Brisa no se le permitió tener una persona de confianza con ella durante el examen, nadie pudo confirmar con sus abogados que la Dra. [REDACTED] no fue la practicante que directamente realizó el examen. En segundo lugar, es común que el médico forense principal del personal firme los certificados y testifique ante el tribunal si supervisó el trabajo de los otros médicos, incluso si no examinaron a la víctima directamente.

(b) Examen forense de agosto de 2008

47. El certificado del examen forense del 31 de julio de 2002 que tuvo un costo tan alto para Brisa fue finalmente excluido de las pruebas del primer y segundo juicios sobre la base de que no se obtuvo a pedido de la oficina del fiscal.⁸⁶ Esto, a pesar de que (1) era práctica cotidiana en esa época que la DNI, en casos de violencia sexual contra un niño, niña o adolescente, solicitara dichos exámenes médico forenses a los médicos forenses de la oficina del fiscal, (2) el médico forense a quien la DNI envió la solicitud trabajaba para la fiscalía y debió conocer los procedimientos correspondientes a seguir en ese momento, (3) la solicitud de Leonor Oviedo

⁸¹ Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:19:32-02:20:43.

⁸² Escrito de Bolivia, párrs. 80 y n. 91, 400.

⁸³ *Id.* párrs. 84–89.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:19:32-2:20:43; Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 8.

⁸⁶ Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 3.

Bellott en la DNI fue avalada con el sello de la “Fiscalía Médico Forense Cochabamba – Bolivia”, (4) los formularios para los certificados forenses son emitidos por la fiscalía⁸⁷ y finalmente están firmados por un médico forense de esa oficina, y (5) el examen se realizó en los sótanos del Juzgado Departamental de Distrito de Cochabamba.⁸⁸

48. La exclusión del certificado médico dio lugar a una de las causales centrales (y más absurdas) de la sentencia en el segundo juicio, donde el tribunal determinó que Brisa y [REDACTED] “tuvieron acceso carnal cual consta de la declaración de ambos prestada en juicio sin poder precisarse la fecha. Sin embargo, debido a la debilidad probatoria de la acusación fiscal y particular, el Tribunal no puede afirmar si este acceso carnal constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal, **porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación**”.⁸⁹

49. Después de una serie de largas apelaciones, se anuló la decisión fundamentalmente defectuosa del segundo tribunal de primera instancia. En julio de 2008, como parte de las diligencias preparatorias del tercer juicio, la Fiscal [REDACTED] solicitó la designación de varios peritos. En particular, la Fiscal propuso que la Dra. [REDACTED] ofreciera su opinión sobre dos puntos teóricos⁹⁰:

1. ¿Qué es un desgarramiento antiguo de himen?
2. ¿Cuál es la data de desgarramiento antiguo?

50. El Juzgado Tercero de Sentencia aceptó el nombramiento de los peritos, entre ellos la Dra. [REDACTED] y les ordenó preparar los peritajes correspondientes. Dra. [REDACTED] presentó un informe escrito sobre la pericia y también realizó un examen forense a Brisa en agosto de 2008, que era totalmente innecesario.⁹¹

51. Brisa y sus representantes no pueden explicar por qué se tomó la terrible decisión de seguir adelante con un *tercer*⁹² examen forense aproximadamente seis años después de que

⁸⁷ Véase Escrito de Bolivia, Anexo 11 (Responde a Instructivo, 29 de enero de 2021), respuesta a la pregunta n° 4.

⁸⁸ Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 10.

⁸⁹ Informe de la CIDH, párr. 17(2)(f), 38 (énfasis añadido).

⁹⁰ Escrito de Bolivia, Anexo 16 (Escrito del Ministerio Público, 29 de julio de 2008).

⁹¹ Comisión Anexo 11 (Informe Pericial Médico Forense, Dra. [REDACTED] 20 agosto 2008) (“La suscrita Médico Forense del Distrito Judicial de Cochabamba, Dra. [REDACTED] en cumplimiento del Requerimiento del Tribunal Tercero de Sentencia de fecha 1 de agosto de 2008 y Juramento como el 12 de agosto de 2008 respecto a la valoración médico forense practicada a la Srta. Brisa Liliana Angulo Losada de 22 años de edad, soltera, el 20 de agosto de 2008 a horas 14:30 pm”).

⁹² En total, Brisa soportó tres exámenes forenses: 25 de julio de 2002 (Estados Unidos); 31 de julio de 2002 (Bolivia); y 20 de agosto de 2008 (Bolivia).

En su respuesta, el Estado se congratula, curiosamente, por no someter a Brisa a un adicional examen médico legal en 2002 en respuesta a la solicitud del fiscal de que se le hiciera un examen médico legal a Brisa porque ya se encontraba en el expediente el certificado forense del 31 de julio de 2002.

violó a Brisa. Solo podemos especular sobre por qué la fiscal y/o la Dra. determinaron unilateralmente que debían realizar otro examen forense a pesar de que sería imposible establecer evidencia física probatoria tanto tiempo después de que ocurrieron los crímenes. Una posibilidad es que esto se haya realizado para que la Dra. pudiera confirmar o validar oficialmente los hallazgos del examen forense del 31 de julio de 2002, ya que ella no realizó directamente el examen de 2002.

52. Cualquiera que sea la supuesta justificación, el examen violó claramente los estándares internacionales y las mejores prácticas para los exámenes de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Como se discutió anteriormente, las pautas de la OMS son claras en cuanto al principio de “no hacer daño” cuando se realiza un examen forense, los proveedores de atención médica deben tratar de minimizar el trauma y la angustia adicionales para los niños y adolescentes que revelan violencia sexual.⁹³ Esto incluye maximizar los esfuerzos para que el niño, niña o adolescente se someta únicamente a un examen para minimizar el trauma.⁹⁴ Los peritos en este caso lo pusieron aún más fino, enfatizando ambos que los exámenes físicos deben reducirse a los estrictamente necesarios.⁹⁵

53. Aquí, el examen fue completamente injustificado. No había duda de que había tenido sexo vaginal con Brisa. Una vez más, el Estado intenta eludir la responsabilidad por sus actos. Esta vez, Bolivia sostiene que los representantes de Brisa “consintieron” la solicitud del

Escrito de Bolivia, párr. 191. Como se discutió anteriormente, el Estado simplemente retrasó su revictimización por 6 años: si el Estado sabía entonces que un segundo examen constituiría una revictimización, ¿por qué entonces realizó el examen en 2008? Por otra parte, la referida solicitud del fiscal es de fecha 30 de agosto de **2003**, no de 2002, como pretende el Estado. *Ver* Escrito de Bolivia, Anexo 32. Esta solicitud, que surge después del primer juicio, parece ser un intento a posteriori de subsanar la supuesta deficiencia procesal que condujo a la exclusión del certificado forense del 31 de julio de 2002. En todo caso, el argumento del Estado sobre este tema simplemente destaca las graves deficiencias en la investigación y el proceso, y la falta de protocolos definidos en torno a los exámenes forenses para proteger a niños como Brisa.

⁹³ Véase Escrito de Amicus Curiae para The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 16.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 9 (“Tal como se ha adelantado, los exámenes médico forenses solo deben realizarse en los casos en que son estrictamente necesarios y ser realizados por personal sensible al género y la edad de la víctima. Brisa fue sometida a un examen médico realizado por personal no capacitado ni sensibilizado y a un segundo examen médico forense absolutamente injustificado, lo que revela una nueva omisión de las responsabilidades de protección.”); Testimonio jurado de Miguel Cillero Bruñol, (30 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:29:01 (declarando que es apropiado realizar más de un examen forense a una presunta víctima de violencia sexual solo cuando puede producir evidencia útil, y como vimos antes rápidamente en el caso español, por ejemplo ya después de 7 días se considera pruebas antiguas, son lesiones antiguas.”); Informe Pericial de Miguel Cillero Bruñol (abril de 2022), pág. 12 (“En cuanto a la necesidad de **practicar exámenes** físicos a las niñas víctimas de abuso, violencia sexual o violación: las autoridades deben evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante”); Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 77.

examen forense totalmente innecesario.⁹⁶ Los abogados de Brisa sí se adherieron a la oferta del fiscal de que el experto resolviera las dos preguntas teóricas planteadas.⁹⁷ Absolutamente no estuvieron de acuerdo con un nuevo examen médico, lo cual sería completamente inapropiado.⁹⁸ Al respecto Leonor Oviedo Bellott declaró: “Yo no estaba informada ni de acuerdo en que se realizara un segundo examen. Sin embargo, lo que ocurre en los hechos es que se realizó una nueva revisión médica, sometiendo a Brisa a una revictimización totalmente innecesaria sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho, sin que exista ninguna justificación debidamente motivada para su revisión”.⁹⁹ El padre de Brisa declaró que durante todo el proceso se les hizo creer a Brisa y a sus padres que, si no cumplían con lo que pedía el fiscal, el caso sería suspendido.¹⁰⁰

54. Incluso si los abogados de Brisa hubieran dado su consentimiento para un nuevo examen, lo cual, como se señaló anteriormente, no lo hicieron, esto sería un hecho necesario pero no suficiente para justificar un nuevo examen después de tanto tiempo de los hechos. Bien lo expresó la Comisión cuando consideró que “[l]a irrelevancia de este examen no cambia con base en el 'acuerdo' de la acusación particular con él, como ha argumentado el Estado, ya que dicho acuerdo se alcanzó precisamente porque el examen forense original fue excluido durante el segundo proceso penal”.¹⁰¹ En *V.R.P., V.P.C.*, ante una circunstancia similar que involucra a una niña víctima de violencia sexual, la Corte encontró:

La Corte considera que este tipo de examen **debe realizarse una sola vez**, por un médico con formación en la materia, habilitado para examinar a niños víctimas de abuso sexual y violación, y en presencia únicamente de las personas

⁹⁶ Escrito de Bolivia, párrs. 106-108.

⁹⁷ Declaración jurada de la María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), págs. 2, 10.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.* pág. 2.

¹⁰⁰ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 3. Por su parte, los padres de Brisa no entendían el proceso y estaban siguiendo las indicaciones de la fiscalía para poder acceder a la justicia para su hija. Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 3 (“La interacción con la fiscal del segundo juicio fue igualmente traumatizante para nosotros, que si bien en las primeras dos reuniones parecía muy amable, súbitamente utilizó las estrategias de la otra fiscal, de no atendernos, de hacernos esperar largo tiempo afuera, de estarnos pidiendo una cantidad de diligencias que parecían innecesarias como por ejemplo el hecho de que teníamos que llevar a Brisa a un examen forense, cuando este ya se había hecho para el primer juicio y había sido profundamente traumático para ella. . . . Pero si no podíamos cumplir con algo o si preguntábamos si habría alguna otra alternativa, rápidamente decía que si no se hacía lo que requería, se suspendería el caso. Vivimos en una constante intimidación y miedo de que si no hacíamos lo que ella pedía, iba a ser imposible impulsar el caso”.); Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:35:47 (“O sea, yo no entendió cuál era el proceso. Sabía que la fiscal nos había requerido, tanto la fiscal [REDACTED] como la otra fiscal en el tercer juicio requirieron las pruebas para, la prueba forense como requisitos para poder acceder a la justicia y realmente hicimos lo que nos estaban indicando. Otra cosa es la experiencia de ella en su campo forense”).

¹⁰¹ Informe de la CIDH, párr. 38.

estrictamente necesarias. . . . La Corte entiende que este procedimiento, particularmente grave y contrario a la debida diligencia, expuso a VRP a una situación de reexperimentación del trauma existente y denota la falta de profesionalismo del médico forense responsable del procedimiento. La Corte considera **irrelevante** que la madre había solicitado la presencia de todos los que tomaron parte en este examen y **esto no menoscaba la responsabilidad del Estado**, porque es el **Estado que debe adoptar las medidas de protección necesarias** para velar que sus instituciones actúen respetando el principio del interés superior del niño y **evitar procedimientos que puedan involucrar elementos que hagan revivir a la víctima el trauma y constituyan un acto de violencia institucional**.¹⁰²

55. En *V.R.P., V.P.C. v. Nicaragua*, la Corte sostuvo que el Estado violó su obligación con el derecho a la integridad personal de la niña víctima de violación con base en las múltiples irregularidades en el proceso de investigación y proceso penal.¹⁰³ Específicamente, la Corte señaló el hecho de que la niña víctima fue sometida innecesariamente a un segundo examen médico, que la víctima y su madre no recibieron información sobre la naturaleza del examen, que no hubo opción en cuanto al sexo del examinador, que el ginecólogo no estaba calificado para realizar un examen a un niño pequeño, que no hubo suficiente apoyo psicológico para la víctima y que la presencia de numerosas personas (el ginecólogo y otros) fue contraria a los estándares de debida diligencia.¹⁰⁴

56. En dicho caso, esta honorable Corte sostuvo que el Estado no sólo incumplió con sus obligaciones de debida diligencia y protección especial, sino que también fue responsable por los traumas y daños adicionales causados en violación del artículo 5(2) de la Convención, así como una interferencia arbitraria en la vida privada de la víctima en violación de los derechos garantizados por el artículo 11(2) de la Convención Americana.¹⁰⁵

57. El mismo resultado debe obtenerse aquí.

3. *A Brisa se le pidió repetidamente que diera su declaración, a menudo en entornos intimidatorios, insensibles e inapropiados sin ningún apoyo considerable del Estado.*

58. A lo largo del proceso judicial de décadas, Brisa ha tenido que contar su historia una y otra vez: a psicólogos, a médicos forenses, al fiscal, a jueces y a otras personas involucradas en el sistema de justicia. A pesar de tantos relatos, Brisa no ha sido escuchada. Su testimonio fue interrumpido, puesto en duda y finalmente ignorado en cada paso del proceso interno. Además, no recibió el apoyo necesario y, a menudo, fue una niña sola durante todo este proceso. No cabe

¹⁰² *V.R.P., V.P.C., et al.*, Juicio (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas), párr. 176.

¹⁰³ *Id.*, párr. 203.

¹⁰⁴ *Id.*, párr. 174.

¹⁰⁵ *Id.*, párrs. 172-182, 203.

duda de que, durante la investigación y los juicios, a Brisa se le requirió declarar en múltiples ocasiones de una manera que la revictimizó y que fue contraria a los estándares internacionales.

(a) Entrevistas con SEDEGES y Fiscal

59. En los días y semanas después de que la familia de Brisa regresó a Bolivia y denunció las violaciones a las autoridades bolivianas, hubo mucha actividad para promover el caso. Algunas de las fechas precisas se han ido borrando naturalmente en las dos décadas siguientes. Sin embargo, nada, ni siquiera el tiempo, puede borrar la conmoción y el dolor que esta familia sintió al enterarse de que el Estado no era un actor neutral en el sistema de justicia.

60. Como se describe en la Sección III.B.1 arriba, Brisa dio su declaración por primera vez en SEDEGES el 1 de agosto de 2002. Brisa no recuerda cuántas personas estuvieron presentes en esa reunión, ni quiénes eran.¹⁰⁶ Desafortunadamente, después de este encuentro inicial, Brisa fue sometida a múltiples encuentros traumáticos con la fiscal, quien la obligó a repetir lo que le sucedió de manera atroz. Como Brisa testificó ante la Corte, la fiscal le preguntó qué había pasado, y cuando Brisa terminó, esencialmente dijo “repítalo de nuevo”.¹⁰⁷ Hizo esto varias veces para ver si podía encontrar alguna inconsistencia en la historia de Brisa. Brisa quedó destrozada por esta experiencia.

61. A pesar de las negaciones de Bolivia en este caso, Brisa sí se reunió sola con la fiscal. Las interacciones se grabaron en la memoria de Brisa y su experiencia se describió en detalle en el ESAP. Como testificó la madre de Brisa, una vez que Brisa se reunió sola con la fiscal, Brisa le contó sobre la horrible experiencia, y la madre de Brisa escribió al mismo tiempo en su diario al respecto.¹⁰⁸

62. El desprecio del Estado por el bienestar de Brisa se ilustra con un escenario simple. Una vez que Brisa salió de la fiscalía, se cruzó en el pasillo con su agresor, quien en ese momento se dirigía a la fiscalía.¹⁰⁹ Este fue un encuentro aterrador para Brisa y nunca debió haber sucedido.

63. La fiscal [REDACTED] afirma en su declaración escrita que Brisa y su agresor no pudieron tener contacto porque [REDACTED] estaba detenido preventivamente.¹¹⁰ Sin embargo, [REDACTED] no estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso de investigación. La fiscal tomó el control del caso desde el 2 de agosto de 2002.¹¹¹ [REDACTED] no fue arrestado hasta el 7 de

¹⁰⁶ El Anexo 21 de Bolivia indica que dos personas firmaron el documento que resume la declaración de Brisa a SEDEGES. Véase Escrito de Bolivia, Anexo 21 (Formulario de solicitud a la Policía Nacional de Cochabamba y Declaración Informativa de Brisa, 1 de agosto de 2002).

¹⁰⁷ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:01:58.

¹⁰⁸ Testimonio jurado de Luz Stella Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:23:30.

¹⁰⁹ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párr. 45.

¹¹⁰ Declaración jurada de [REDACTED] [REDACTED] (21 de marzo de 2022) (en respuesta a la pregunta 6).

¹¹¹ Comisión Anexo 4 (Policía Nacional, Policía Técnica Judicial, Bolivia, Formulario de Información y Denuncia y Formulario de Solicitud Onamfa, 1 de agosto de 2002).

agosto de 2002.¹¹² Hubo así al menos unos días en que Brisa y su agresor podrían haberse encontrado en la fiscalía.¹¹³ Los representantes de Bolivia también sugirieron en la audiencia ante esta Corte que Brisa y ██████ no pudieron haber entrado en contacto porque Brisa brindó su declaración en SEDEGES, mientras que ██████ brindó su declaración en otro lugar. Sin embargo, como ha declarado Brisa, se vio obligada a dar su declaración varias veces después de la entrevista con SEDEGES, incluso varias veces a la fiscal.¹¹⁴

(b) Primer juicio

64. El primer juicio comenzó el 17 de marzo de 2003.¹¹⁵ La experiencia de Brisa durante el juicio fue insoportable de principio a fin.

65. Una de las peores partes de su experiencia, que está grabada en su memoria, es lo sola y expuesta que se sintió mientras esperaba para testificar. Como la Leonor Oviedo Bellott explicó, la Corte Departamental de Justicia no proporcionó un ambiente adecuado para recibir a una adolescente víctima de violencia sexual como Brisa.¹¹⁶ Brisa se vio obligada a sentarse en el suelo de una oficina pequeña y llena de gente, hombro con hombro con otros testigos y observadores.¹¹⁷ Estaba rodeada de testigos del agresor, entre ellos muchos de sus familiares de Colombia (tías, tíos y primos de Brisa) que vinieron a declarar en su contra.¹¹⁸ Brisa estaba aterrorizada y humillada.¹¹⁹ Su único consuelo era un “oso de peluche y una biblia”, que aferraba en su regazo.¹²⁰

¹¹² Comisión Anexo 4 (Autos de Citación y Aprehesión con certificaciones de cumplimiento en el Informe Preliminar de la PTJ, 7 de agosto de 2002).

¹¹³ ██████ también fue liberado de prisión preventiva el 31 de agosto de 2002, por un corto tiempo. *Ver* Informe de CIDH, párr. III.B.1.i.

¹¹⁴ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párrs. 43-46.

¹¹⁵ *Véase* ESAP, Anexo 20 (Nuevo señalamiento de audiencias públicas, 28 de enero de 2003), pág. 1.

¹¹⁶ Declaración jurada de la María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 4.

¹¹⁷ Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párr. 47.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ Durante 20 años, Brisa ha sido objeto de un constante acoso verbal y físico por parte de la familia de su agresor. El hostigamiento comenzó casi tan pronto como ella rompió el silencio y ha continuado hasta el día de hoy (**como se ejemplifica en los comentarios en el canal de YouTube de la Corte durante la transmisión en vivo de la audiencia de este caso**). Durante el primer juicio, Brisa y su familia fueron hostigados continuamente por los partidarios de su agresor. En la ESAP notamos que Brisa fue objeto de amenazas verbales y acoso en la sala de espera. Durante la audiencia ante esta Corte, Brisa declaró que no se le permitió hablar a nadie en la sala, pero que, sin embargo, se sintió intimidada por la presencia de testigos hostiles en su contra. Si el acoso que sufrió Brisa *en la sala de espera* durante el primer juicio fue verbal o no verbal, la conclusión es que ella se sintió insegura y expuesta, y ningún niño o víctima debería ser puesto en esa posición.

¹²⁰ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo 2022) aproximadamente a las 02:06:30.

66. En su escrito, Bolivia trata de reconstruir dónde pudo haber estado Brisa durante cada hora del primer juicio en función de quién debía declarar en un momento determinado.¹²¹ En primera instancia, los mapas de Bolivia no son confiables porque algunas partes están respaldadas por nada más que una cita “elaboración propia” de Bolivia.¹²² Sin embargo, incluso si es preciso, este análisis granular pierde el punto. No importa si Brisa estuvo sola en la sala de espera durante 4 u 8 horas. Tampoco importa si (al contrario de lo que recuerda Brisa) sus padres o algunos de sus testigos estuvieron en la habitación con ella en algún momento. Lo crítico es que a Brisa no se le dio un espacio seguro y protegido para esperar durante el juicio. La dejaron sola y expuesta a testigos hostiles, quienes la humillaron y la hicieron temer por su seguridad. Bolivia no puede negar el hecho de que no tomó ninguna medida para protegerla, por lo que se enfoca en detalles irrelevantes como la cantidad exacta de minutos que duró la audiencia cada día.

67. A Brisa no se le permitió ingresar a la sala del tribunal hasta que subió al estrado como testigo en el primer juicio.¹²³ Cuando Brisa entró a la sala del tribunal a declarar, sus abogados, los abogados del acusado y los jueces estaban discutiendo ferozmente. No entendía por qué sus abogados estaban tan molestos, pero sus padres dijeron que sus abogados estaban tratando de evitar que su agresor la interrogara cara a cara (lo que en ese momento era una práctica normal en los tribunales). La sola idea de que pudiera ser interrogada por su agresor desestabilizó emocionalmente a Brisa. Ella estaba aterrorizada de él. Brisa lloró y se sintió impotente.¹²⁴

68. Brisa testificó ante cuatro jueces: un juez técnico y tres jueces ciudadanos.¹²⁵ No había abogados presentes cuando prestó su declaración, ni siquiera los propios abogados de Brisa.¹²⁶ Bolivia proporcionó un psicólogo que estaba destinado a brindar apoyo moral a Brisa mientras relataba los detalles de su agresión sexual. Sin embargo, Brisa nunca había conocido a este psicólogo antes de entrar a la sala del tribunal para dar su testimonio. Por lo tanto, no tenía relación ni motivos para confiar en el psicólogo, y el psicólogo no ayudó a aliviar la angustia de Brisa.¹²⁷ Brisa era efectivamente una niña sola sin el apoyo de nadie en quien pudiera confiar. Como testificó la experta Sylvia Mesa Peluffo, es fundamental que las víctimas infantiles como Brisa estén acompañadas por alguien a quien conozcan y en quien confíen.¹²⁸ Si no, el “apoyo” ofrecido no tiene sentido.

¹²¹ Véase Escrito de Bolivia, párrs. 137-38.

¹²² Véase *id.* en el Cuadro No. 2.

¹²³ Véase Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párr. 50.

¹²⁴ *Id.* párr. 63.

¹²⁵ *Id.* párr. 64.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ Testimonio jurado de Sylvia Mesa Peluffo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 03:52:40.

69. Durante el testimonio de Brisa, los jueces la interrumpieron repetidamente y la acosaron con preguntas.¹²⁹ Como dijo Brisa, “ni una sola persona del sistema judicial me trato con cariño, con respeto, con dignidad o sensibilidad. En todas partes a donde fui me trataron a mí como la criminal, como la que tenía la culpa por haber sido violada”.¹³⁰ Como opinó el Dr. Miguel Cillero Bruñol, las presuntas víctimas deben ser tratadas con “neutralidad empática”.¹³¹ Esto significa que reciben un trato justo, con respeto por su dignidad humana y con sensibilidad según el contexto y sus necesidades particulares para que puedan estar en pie de igualdad con el acusado. Brisa, claramente, no fue tratada con neutralidad empática. Fue tratada con desprecio. El desprecio de la corte por Brisa se mostró de muchas maneras, pequeñas y grandes, como cuando los jueces la regañaron por llorar, pero ofrecieron agua al acusado cuando lloró.¹³²

70. Al concluir el juicio, el tribunal encontró a [REDACTED] culpable del delito menor de *estupro*, a pesar de que había sido acusado de violación agravada, y lo condenó a siete años de prisión.¹³³ El razonamiento de la Corte para reducir el delito de violación a *estupro* reveló su preocupación por la familia del agresor y demostró claramente que no apreciaba la gravedad del delito de incesto ni su impacto en la víctima. Se basó de manera impermisible en el estereotipo de que una niña con una “personalidad fuerte” no puede ser violada. Como señaló Brisa durante su testimonio oral, la decisión del tribunal de primera instancia de condenar por *estupro* era su manera de decir que no le creían a Brisa.¹³⁴

71. En conclusión, Bolivia fracasó por completo en proteger a Brisa, una niña víctima de violencia sexual, durante el primer juicio. Como se discutió, Brisa no tenía el beneficio de un psicólogo que ella conociera. La obligaron a sentarse en una sala de espera abarrotada, donde los partidarios de su agresor la intimidaron. Cuando la llamaron a declarar, se encontró con todos los abogados discutiendo porque su agresor exigía interrogarla él mismo. Finalmente, el tribunal ordenó que el acusado y sus abogados abandonaran la sala durante su testimonio. Este fue el único intento de la corte por protegerla, y fracasó porque tuvo que testificar nuevamente en un segundo juicio.

(c) Segundo juicio

72. Después de años de apelaciones y demoras, el segundo juicio finalmente comenzó el 16 de septiembre de 2005. Debido al error del tribunal de primera instancia al permitir que Brisa testificara sin la presencia del acusado o su abogado,¹³⁵ Brisa tuvo que declarar nuevamente en el

¹²⁹ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:17:50.

¹³⁰ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:06:00.

¹³¹ Testimonio jurado de Miguel Cillero Bruñol (30 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:10:30.

¹³² Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a la 01:04:45.

¹³³ Véase ESAP, Anexo 21 (Acta de Audiencia de Juicio Oral, 17 de marzo de 2003), página final; ESAP, Anexo 22 (Acta de lectura de sentencia, 28 de marzo de 2003). [REDACTED] fue condenado a siete años (aunque *estupro* generalmente conlleva una pena de prisión de tres a seis años) porque fue condenado por "agravado" *estupro*.

¹³⁴ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a la 01:18:30.

¹³⁵ Véase ESAP, Anexo 25 (Orden que anula la sentencia, 5 de junio de 2003).

segundo juicio. Una vez más, Brisa se vio obligada a contar los detalles de la horrible violencia que sufrió. Y una vez más, su declaración fue recibida por las autoridades judiciales bolivianas con hostilidad e insensibilidad, lo que la re-traumatizó aún más.¹³⁶

73. El testimonio de Brisa fue omitido de la motivación de la sentencia del tribunal de primera instancia porque, según el tribunal, señaló “un estado psicológico que le impide ser objetiva y ha percibido algunas manifestaciones contradictorias que desvalorizan su declaración . . . la declaración esta [sic] influida por una carga negativa que se ha centrado en desprestigiar al imputado”.¹³⁷ El tribunal cometió un claro error al excluir el testimonio de Brisa. Como ha opinado la experta Sylvia Mesa Peluffo, “las inconsistencias o demás alteraciones de la realidad vivida a consecuencia del estrés postraumático no debe ser motivo de la falta de legitimidad del testimonio”.¹³⁸

74. La voz de Brisa no fue la única ignorada por las autoridades bolivianas durante el segundo juicio. El padre de Brisa también lloró durante su testimonio y fue reprendido por el juez por hacerlo.¹³⁹ El Tribunal excluyó su testimonio por motivos infundados y se negó a permitir que testificara la madre de Brisa.¹⁴⁰

75. En última instancia, el tribunal resolvió, en contra de la ley boliviana (que define la violación por referencia a la violencia física o *psicológica*, o intimidación), que el agresor sólo podría ser condenado si el fiscal demostraba que utilizó violencia *física o intimidación* para vencer la resistencia de Brisa.¹⁴¹ La decisión unánime se emitió menos de una hora después de que terminara el juicio.¹⁴² Aunque finalmente se anuló la decisión errónea del segundo tribunal, todo el proceso tuvo un costo devastador para Brisa y su familia, como se relata a lo largo de la declaración jurada de José Miguel De Angulo.¹⁴³ Una vez más, Brisa no fue tratada con la

¹³⁶ Por ejemplo, durante su testimonio personal y doloroso, Brisa observó que la jueza técnica actuaba distraída: la jueza golpeó la mesa, leyó, miró alrededor de la sala y sus expresiones faciales le parecieron a Brisa comunicar que pensaba que Brisa estaba mintiendo y que no le importaba lo que estaba relatando Brisa. Véase Comisión Anexo 3 (Declaración de Brisa Liliana De Angulo, 9 de diciembre de 2011), párr. 75.

¹³⁷ Escrito de Bolivia, Anexo 37 (Sentencia, 23 de septiembre de 2005), pág. 7.

¹³⁸ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 35.

¹³⁹ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 4 (explicando que el juez lo interrumpió y amenazó con suspender su declaración si no dejaba de llorar).

¹⁴⁰ Véase Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 5; Escrito de Bolivia, párr. 137.

¹⁴¹ Véase ESAP, Anexo 35 (Tribunal mixto de sentencia, 23 de septiembre de 2005); ESAP, Anexo 36 Apelación, 8 de octubre de 2005).

¹⁴² Véase Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 9.

¹⁴³ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), págs. 3-10.

“neutralidad empática,” descrita y recomendada por el perito de la Comisión, Dr. Miguel Cillero Bruñol.¹⁴⁴

(d) Tercer juicio

76. En septiembre de 2008, después de casi tres años de litigio de apelación, recusación judicial y postergación, finalmente se programó el inicio de un tercer juicio.¹⁴⁵ El agresor de Brisa, que no estaba detenido, no se presentó a la audiencia, aprovechó la oportunidad que le brindaron los retrasos continuos y huyó a su país natal, Colombia.

77. Hoy, 14 años después de que se dio a la fuga su agresor, Brisa se encuentra en una situación familiar. Bolivia ha indicado que la extradición del agresor es inminente y que se espera un juicio. Vive en el limbo, atormentada por el miedo y la incertidumbre. Una vez más, espera la temida llamada telefónica que anunciará un nuevo juicio y reabrirá viejas heridas que nunca han tenido la oportunidad de sanar por completo. Le preocupa que, si no puede viajar a Bolivia con poca anticipación, su caso podrá ser terminado debido a su ausencia. Ella lleva la carga de prepararse emocional y físicamente para regresar a Bolivia para asistir a un nuevo juicio.

78. A pesar de las protestas del Estado de que mucho ha cambiado desde las horribles experiencias de Brisa en los dos primeros juicios, es evidente que los estereotipos peligrosos del Estado con respecto a las víctimas de violencia sexual persisten hasta el día de hoy. En uno de los ejemplos más notorios, Bolivia, en su Proposición de Prueba de Reciente Obtención ante esta honorable Corte, buscó someter a Brisa a *otra* evaluación psicológica 20 años después de ocurridas las violaciones. La supuesta justificación: determinar si Brisa y [REDACTED] encajan en los “perfiles” de víctima y de agresor sexual, es aún más preocupante.¹⁴⁶ Específicamente, Bolivia escribió:

[S]e solicita que este Tribunal considere la posibilidad de la realización de peritajes a Brisa Liliana De Angulo y a [REDACTED] De Angulo, a fin de que se determine objetivamente si los *perfiles de dichas personas, son las de “una víctima de violación sexual”* y por otro lado, de él para establecer si tiene el perfil de “agresor sexual”, todo ello tomando en cuenta que *Brisa es una mujer empoderada y de forma uniforme, los familiares de la entonces adolescente, declararon que desde su adolescencia ella demostró ser inteligente, de carácter fuerte y avanzada para su edad, lo cual difícilmente la hacía manipulable*, como erróneamente señala la defensa de Brisa para argumentar que fue manipulada por [REDACTED]

79. Por supuesto, como ha reconocido el Comité de la CEDAW, no existen tales “perfiles”, y el intento de construirlos a menudo resulta de los estereotipos de género y los mitos de la

¹⁴⁴ Testimonio jurado de Miguel Cillero Bruñol (30 de marzo 2022) aproximadamente a las 01:10:30.

¹⁴⁵ Véase Informe de la CIDH, párr. 17(3).

¹⁴⁶ Proposición de Prueba de Reciente Obtención de Bolivia (31 de marzo de 2021), párr. 45 (énfasis añadido).

violación.¹⁴⁷ Cualquier persona, con cualquier personalidad, puede ser víctima o perpetrador de agresión sexual y violación. El intento del Estado de aportar evidencia adicional que refrenda los estereotipos de género ejemplifica su falta de implementación de medidas para garantizar la protección de las víctimas de violencia sexual y destaca cómo el Estado ha sido un participante activo en la re-traumatización de las víctimas.

80. Como Bolivia demostró a través de sus declaraciones en este proceso, no es capaz de ser un árbitro neutral de la verdad en el caso de Brisa. En un caso penal, la obligación del Estado es asegurar la investigación justa, el enjuiciamiento y la adjudicación del caso con base en los hechos. Sin embargo, una y otra vez, Bolivia revela su propio sesgo a favor del perpetrador.¹⁴⁸ Tan recientemente como el año pasado, en su Proposición de Prueba de Reciente Obtención, el Estado concluyó que los correos electrónicos de la familia del imputado demuestran: “que la parte peticionaria, ha forzado maliciosamente desde un inicio, el relato de una supuesta violación para disgrazar [sic – *disfrazar*] un enamoramiento entre primos, el cual no era compatible con las normas sociales de conducta”.¹⁴⁹ Dado este claro sesgo en su contra, Brisa razonablemente debería tener expectativas bajas para el tercer juicio, en caso de que continúe.

81. Además de garantizar que se haga justicia, Bolivia debe proporcionar un entorno seguro para el tercer juicio. Durante el mes previo a la audiencia ante esta Corte, Brisa, sus hijos y su esposo fueron gravemente afectados por campañas de amenazas de muerte aterradoras, hostigamiento y difamación pública que publicitaban su información personal, incluyendo su domicilio. Bolivia debe brindar protección a Brisa y su familia. Como declaró el experto Dr. Miguel Cillero Bruñol, la obligación de proteger del Estado no se desencadena por la solicitud de una víctima. Más bien, “[l]as víctimas deben ser siempre protegidas. . . . El solo hecho de haberse producido la denuncia dentro del caso, inmediatamente tiene que desplegarse las funciones de protección por parte de los estados. La protección no es una cuestión que tenga relación con una actuación de la víctima, de solicitarlo o de sus padres o representantes, sino que tiene que darse de forma inmediata por el sistema de garantía institucional”.¹⁵⁰

4. *La demora irrazonable de Bolivia en completar el caso y obtener la extradición del acusado*

82. Han pasado casi 20 años desde que el padre de Brisa denunció los crímenes del agresor ante las autoridades de Bolivia. Este retraso inexcusable en la culminación del proceso judicial representa una clara violación del artículo 8 de la Convención. A continuación, nos centramos en los hechos relacionados con la falla de Bolivia para obtener la extradición del acusado

¹⁴⁷ Véase *Vértido v. Filipinas*, Comité CEDAW, Com. No. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 de septiembre de 2008), párrs. 3.5.1-3.5.8, 8.5.

¹⁴⁸ Véase, por ejemplo, Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 01:16:54 (describiendo la parcialidad del fiscal y juez).

¹⁴⁹ Proposición de Prueba de Reciente Obtención de Bolivia (31 de marzo de 2021), párr. 33; véase también *id.*, párr. 45 (“como erróneamente señala la defensa de Brisa para argumentar que fue manipulada por [REDACTED]”).

¹⁵⁰ Testimonio jurado de Miguel Cillero Bruñol (30 de marzo de 2022), aproximadamente a las 01:11:10.

después de que huyó de Bolivia en 2008, ya que el Estado intenta absurdamente culpar a Brisa y a sus representantes por la demora con base en la supuesta falta de dichos representantes en obtener la extradición. Sin embargo, incluso si, contrariamente a los hechos, Bolivia hubiera perseguido rápidamente la extradición y hubiese completado el caso en 2008, seis años después de que el padre de Brisa denunciara el crimen, hubiera *todavía* fallado en culminar el proceso en un tiempo razonable, consistente con las garantías del artículo 8.¹⁵¹ Además, como explica la Comisión, “desde el momento de su arresto original en agosto del año 2002, el Ministerio Público tenía conocimiento del riesgo de fuga de ██████████ lo que fue tomado en cuenta [sic] al momento de imponérsele medidas cautelares”.¹⁵² A pesar de este conocimiento, el gobierno no hizo nada para evitar que ██████████ huyera del país en espera del tercer juicio.

83. Bolivia culpa a Brisa y sus representantes por la falla del Estado en la aprehensión y repatriación de ██████████ desde 2008. Alega que los abogados de Brisa no ejecutaron una orden de aprehensión contra ██████████ y luego no devolvieron la orden a la Corte.¹⁵³ El argumento de Bolivia es emblemático de la actitud del Estado hacia las víctimas de violencia: en lugar de responsabilizarse por las numerosas demoras que ocurrieron durante el caso de Brisa, el Estado argumenta que era responsabilidad de la víctima, su familia y sus abogados particulares ejecutar una orden de arresto y asegurar que se hiciera justicia.

84. Los hechos que rodean la falla del Estado en arrestar a ██████████ son claros. El tercer juicio contra ██████████ estaba programado para comenzar el 15 de julio de 2008, sin embargo, no se presentó. El 6 de septiembre de 2008, ██████████ envió una carta a la corte *a través del cónsul colombiano* indicando que no comparecería en un tercer juicio.¹⁵⁴ El 6 de noviembre de 2008, el Tribunal de Sentencia No. 3 emitió una orden de captura contra ██████████¹⁵⁵ A pesar de las afirmaciones de Bolivia en sentido contrario, los abogados de Brisa *nunca recibieron la orden de arresto del 6 de noviembre de 2008*.¹⁵⁶ El 18 de agosto de 2009, la abogada de Brisa, Leonor Oviedo Bellott, solicitó que se renovara la orden de aprehensión y que se le permitiera colaborar con el Estado en la ejecución de la misma.¹⁵⁷ Sin embargo, el Estado se negó a proporcionarle a Leonor Oviedo Bellott una copia de la orden de arresto, alegando que ya tenía una copia.¹⁵⁸

¹⁵¹ *Ver, por ejemplo, Guzmán Albaracín et al. v. Ecuador*, párrs. 176-187 (donde se determina una violación del artículo 8 de la Convención cuando el Estado completó el proceso judicial interno dentro de los cinco años).

¹⁵² Informe de la CIDH, párr. 40.

¹⁵³ *Véase* Escrito de Bolivia, párrs. 179-83, 254, 276, 292. En la medida en que Bolivia se base en este argumento para afirmar que Brisa no ha agotado los recursos internos, remitimos a la Corte a la Respuesta de la peticionaria a las excepciones preliminares de Bolivia (23 de abril de 2021).

¹⁵⁴ Informe de CIDH, párr. 17(3)(c).

¹⁵⁵ Escrito de Bolivia, Anexo 27.

¹⁵⁶ Declaración jurada de la María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 11.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

Leonor Oviedo Bellott dejó claro en su Declaración Jurada que *nunca se le proporcionó una copia de la orden de arresto*.¹⁵⁹

85. El intento de Bolivia de culpar a Brisa y sus representantes por las demoras en el arresto de ██████ después de que se convirtió en un fugitivo es una pista falsa. El artículo 70 del Código Procesal Penal de Bolivia establece que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos e iniciar procesos penales públicos ante los tribunales.¹⁶⁰ Además, esta Corte ha sostenido que un Estado no puede delegar sus obligaciones de debida diligencia para investigar y enjuiciar las violaciones de la Convención a la víctima y sus familiares; esta obligación “[no] pued[e] ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.¹⁶¹ Por esta razón, la Comisión y otros tribunales internacionales han rechazado los intentos de los Estados de eludir la responsabilidad porque la víctima no actuó como un “acusador particular” lo suficientemente diligente en un proceso penal.¹⁶² Era trabajo de Bolivia, no de Brisa ni de sus abogados, dar seguimiento a las órdenes de captura.

86. Desde septiembre de 2008 hasta octubre de 2009, Bolivia tomó medidas para obtener los registros migratorios de ██████ y determinar su ubicación, pero no tomaron medidas para realizar su arresto.¹⁶³ Durante casi cinco años, Bolivia no tomó ninguna acción con respecto a la desaparición de ██████¹⁶⁴ Fue solo después de que Brisa presentó observaciones adicionales

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ Informe de CIDH, párr. 21 (citas omitidas); *Véase también V.R.P., V.P.C.*, parr. 151 (“La Corte ha señalado, en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”); *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, párr. 177 (“La investigación debe tener un objetivo y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una actuación de intereses particulares que dependa de la iniciativa de la víctima o de su familia o de su ofrecimiento de prueba, sin una efectiva búsqueda de la verdad por parte del gobierno”).

¹⁶² *Véase, por ejemplo, Arges Sequeira Mangas v. Nicaragua*, Caso 11.218, Informe N° 52/97, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 692 (1998), párrs. 96–97; *Z v. Tanzania*, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/22/D/24/2014, N° 24/2014 (15 de octubre de 2019), párr. 7.4 (“[E]l Comité recuerda además que, conforme al procedimiento penal [del Estado parte], el magistrado que instruye o juzga un caso puede permitir que cualquier persona, incluida la víctima, lleve a cabo el enjuiciamiento. Sin embargo, en casos de violaciones de tal gravedad como las que el autor ha sido víctima, la responsabilidad primaria de juzgar recae en las autoridades del Estado parte, las cuales tienen el deber y la obligación indelegable de investigar, juzgar y sancionar. Perpetradores”).

¹⁶³ *Véase Informe de Estado de Bolivia a la Inter-Am. Comisión*, Caso N° P-86-12 (17 de octubre de 2014), párr. 16.

¹⁶⁴ *Véase id.*

a la Comisión en 2014 que la Jefatura Regional de Policía en Cochabamba respondió a la solicitud del fiscal (enviada ocho meses antes) de información sobre la investigación de los antecedentes migratorios de ██████████¹⁶⁵ En marzo de 2022, pocas semanas antes de la audiencia pública ante la honorable Corte por este caso, los abogados de Brisa recibieron cartas en las que se indicaba que ██████████ había sido detenido en Colombia y sujeto a un procedimiento para ser extraditado a Bolivia y ser juzgado. Si bien las acciones del Estado en la búsqueda de la extradición parecen coincidir con desarrollos importantes en el caso internacional, hasta la fecha desconocemos el estado de la extradición y no se ha fijado una fecha para el juicio. En cualquier caso, es un principio establecido del derecho internacional que las infracciones de un Estado se juzgan a partir de una “fecha crítica” determinada (por lo general, a más tardar en la fecha en que el tribunal internacional conoce de la controversia), y las acciones subsiguientes del el Estado no puede cambiar su posición legal.¹⁶⁶ Las violaciones de Bolivia se cristalizaron hace varios años; no son curadas retroactivamente por medidas oportunistas que supuestamente tomó en la víspera de la audiencia en este caso ante la Corte.

IV. REPARACIONES

87. Como dijo Brisa durante su testimonio, su objetivo en este proceso no es obtener una reparación, ni económica ni psicológica, para ella. Por el contrario, espera que al contar su historia y llevar este caso ante la Corte Interamericana, pueda ayudar a fomentar un cambio real e impactante en el sistema de justicia de Bolivia que beneficiará a las miles de víctimas de violencia que siguen luchando por conseguir justicia hoy en día.

88. Se ha demostrado que Brisa y su familia soportaron —y continúan soportando— un sufrimiento psicológico grave, no solo como resultado de la violación sexual que sufrió Brisa, sino, quizás incluso en mayor medida, como resultado del proceso judicial ineficaz y abusivo, y la revictimización que experimentaron en Bolivia. El impacto de estos eventos en la vida de Brisa ha sido documentado en este caso con un detalle visceral. Como declaró Brisa ante la Corte, intentó suicidarse dos veces, pensando que era mejor quitarse la vida que revelar las violaciones porque no entendió en ese momento que lo que le había pasado era un crimen.¹⁶⁷ Veinte años después, Brisa aún tiene terrores nocturnos por las acciones de los fiscales, jueces y médicos forenses. Hasta el día de hoy, y en su perjuicio, no puede ir al médico ginecólogo por el trauma que sufrió durante los exámenes forenses.¹⁶⁸ Aunque Brisa ha encauzado el trabajo de su

¹⁶⁵ Véase *id.*

¹⁶⁶ Véase Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relativas a la Devolución de la Demanda en el Caso del Tribunal Constitucional v. Perú (11.760), y la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.22 (citando a Gerald Fitzmaurice, KCMG, *La ley y el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, Parte II*, § 1 La Fecha Crítica, págs. 20-23); Véase también *Sanum Investments Ltd. v. Gobierno de la República Democrática Popular Lao*, Juicio, Tribunal de Apelaciones de Singapur, [2016] SGCA 57 (29 de septiembre de 2016), párrs. 108, 112 (se niega a otorgar peso alguno a las acciones de un estado después de iniciado un proceso que pretendía cambiar la situación jurídica que había prevalecido a la fecha en que se inició el proceso).

¹⁶⁷ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 00:55:03.

¹⁶⁸ *Id.* aproximadamente a las 01.03:00.

vida para servir a las víctimas de agresión sexual, vive con el miedo y la ansiedad constantes de que lo que le pasó a ella podría pasarles a sus hijos.¹⁶⁹ Es claro que la familia de Brisa también ha sufrido mucho por las violaciones del Estado. La madre de Brisa, Stella, describió cómo la revictimización que experimentó Brisa destruyó su relación con Brisa, impactó a sus hijas menores y le hizo dejar atrás su trabajo en las universidades porque sus vidas se derrumbaron y la razón principal de vivir era salvar a Brisa y facilitar su recuperación.¹⁷⁰ El padre de Brisa, José Miguel, explicó cómo los juicios penales trastornaron por completo la vida de su familia y los afectaron tanto en lo personal como en lo profesional.¹⁷¹ En palabras de la abogada de Brisa, Leonor Oviedo Bellott: “Dejaron de lado sus objetivos y metas que se habían trazado hasta ese momento y se dedicaron de pleno a investigar todo lo relacionado a la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes. Para cada juicio oral Brisa y su familia se desestabilizaban emocionalmente al recordar una y otra vez los hechos traumáticos, el saber que tenían que apersonarse a [sic] la Corte. La incertidumbre de lo desconocido generaba una desestabilización muy fuerte. Fui testigo de ese dolor ya que muchas veces los vi llorar amargamente de impotencia, primero de no sabe [sic] cómo ayudar a Brisa y también por la poca sensibilidad del sistema judicial”.¹⁷²

89. A pesar de ello, Brisa y su familia no solicitan tratamiento psicológico como forma de reparación en este caso. Como dijo Brisa en respuesta a una pregunta de la jueza Patricia Pérez Goldberg durante la audiencia, a Brisa le gustaría que todos los esfuerzos de Bolivia se enfocaran en la curación de otras niñas. Para Brisa, ver un cambio en Bolivia y mejores resultados para las niñas que actualmente sufren violencia sexual sería curativo en sí mismo. Por lo tanto, solicitamos que en este caso la Corte otorgue reparaciones que estén dirigidas a transformar la cultura de la impunidad en Bolivia y garantizar que la violencia sexual no se repita en el futuro. Como en *Campo Algodonero*, “las reparaciones deben estar encaminadas a cambiar esta situación, de modo que su efecto no sea sólo de restitución, sino también de rectificación”.¹⁷³

90. En ese sentido, como se discutió en el ESAP, Brisa solicita que Bolivia adopte un plan nacional para la erradicación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Con ese fin, a Brisa le gustaría que el Estado de Bolivia se postule para convertirse en un país “pionero” en la Alianza Mundial de las Naciones Unidas para Poner Fin a la Violencia Contra los Niños (la “Alianza Mundial”). La Alianza Mundial es una coalición única de más de 700 organizaciones, incluyendo gobiernos, agencias de la ONU, instituciones de investigación, ONGs internacionales, fundaciones, OSCs locales, grupos del sector privado y redes religiosas. La membresía en la Alianza Global le permitiría a Bolivia acceder a recursos, mejores prácticas y una comunidad global de apoyo para lograr el objetivo de erradicar la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Se espera que los países pioneros, entre otras cosas, desarrollen un plan de acción nacional basado en evidencia. Además, como país pionero, Bolivia aprendería a usar INSPIRE, un conjunto técnico de siete estrategias comprobadas y basadas en evidencia para

¹⁶⁹ *Id.* aproximadamente a las 01:20:08.

¹⁷⁰ Testimonio jurado de Luz Stella Losada (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 02:46:18.

¹⁷¹ Declaración jurada de José Miguel De Angulo (21 de marzo de 2022), pág. 9.

¹⁷² Declaración jurada de María Leonor Oviedo Bellott (21 de marzo de 2022), pág. 6.

¹⁷³ *Campo Algodonero*, párr. 450.

poner fin a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. INSPIRE es actualmente el enfoque global más eficaz para dismantelar la cultura de la impunidad que existe en muchos países del mundo y ha tenido éxito en Bolivia. Como lo reconocen los expertos mundiales, Brisa, a través de la Fundación Una Brisa de Esperanza, lleva muchos años implementando con éxito las estrategias INSPIRE en Cochabamba, Bolivia.¹⁷⁴

91. De hecho, Brisa lleva casi veinte años dedicándose a mejorar la vida de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Bolivia. A través de su experiencia como víctima de la violencia, como defensora de las víctimas de la violencia y como profesional experta con títulos en derecho y neuropsicología, Brisa ha identificado varias reformas clave que el Estado de Bolivia puede hacer para implementar estrategias de INSPIRE y garantizar que las víctimas de la violencia reciban el apoyo adecuado y puedan lograr alguna forma de justicia. La Fundación Una Brisa de Esperanza lleva más de diecisiete años implementando con éxito estas estrategias en Bolivia. Brisa ha presentado su plan de once pasos en un documento titulado: “Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia” (la “**Propuesta a Bolivia**”), adjunto como **Anexo A**. El plan de Brisa se basa en su conocimiento de las leyes y estructuras específicas de Bolivia y los obstáculos a la justicia que enfrentan las víctimas en ese país.

A. Garantías de no repetición

92. A continuación, queremos destacar algunas reformas clave que Bolivia puede realizar de inmediato y que servirán para mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en el país. La Parte 1 detalla las reformas legislativas específicas que Bolivia debe implementar para cumplir con los estándares internacionales, incluyendo (a) cambios en la definición de violación, (b) la creación de un delito independiente de incesto, (c) la eliminación de la prescripción, y (d) promover y facilitar procedimientos expeditos. Las partes 2 y 3 explican por qué Bolivia debe implementar capacitación y recopilación de datos efectivos.

93. Desde que Brisa presentó este caso ante la Comisión en 2011, Bolivia ha hecho repetidas representaciones a los abogados de Brisa, a la Comisión y a la Corte con respecto a su progreso en las reformas legislativas y sus esfuerzos para completar el caso contra el agresor de Brisa.¹⁷⁵ Una y otra vez, Bolivia no ha cumplido sus promesas. Pedimos a esta honorable Corte que trabaje con el Estado para hacer posible un cambio real para la niñez y la adolescencia, y para asegurar que las promesas de Bolivia sean más que gestos vacíos.

¹⁷⁴ Véase Escrito de Amicus Curiae para The Global Women’s Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 25.

¹⁷⁵ Por ejemplo, durante una audiencia temática ante la Comisión el 18 de marzo de 2017, Bolivia prometió que estaba trabajando en reformas legislativas para, entre otras medidas, eliminar la disposición estupro. Asimismo, durante otra audiencia temática ante la Comisión en febrero de 2019, Bolivia prometió a los representantes de Brisa que estaba a punto de reanudar el proceso judicial contra su agresor. Y, por supuesto, durante la reciente audiencia ante la Corte, el Estado manifestó que estaba en proceso de actualizar su código penal y extraditar al agresor de Brisa.

1. Reformas legislativas

94. El artículo 2 de la Convención requiere que los Estados Partes realicen los cambios en su legislación que sean necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención. Desafortunadamente, muchas de las leyes de Bolivia relacionadas con la violencia sexual son discriminatorias y no están en línea con las normas internacionales. Esas leyes discriminatorias “siguen vigentes, lo cual hace casi imposible que las mujeres disfruten plenamente todos sus derechos humanos bajo condiciones de igualdad, y a la vez promueve una cultura de violencia y discriminación contra ellas”.¹⁷⁶

95. Durante la audiencia, Bolivia afirmó que había enmendado o estaba en proceso de enmendar sus leyes para ajustarlas a los estándares internacionales. Hasta la fecha, ninguno de los cambios legislativos relacionados con el incesto que se detallan a continuación se han propuesto al Parlamento, según tenemos entendido. Esperamos que la Corte haga responsable a Bolivia de sus compromisos de enmendar estas leyes mencionadas abajo.¹⁷⁷

(a) La definición de violación debe modificarse para ajustarse a los estándares internacionales

96. Contrariamente a los claros estándares internacionales con respecto a la definición de delitos de violencia sexual, las leyes actuales de violencia sexual de Bolivia no se basan en el consentimiento. El artículo 308 del Código Penal de Bolivia tipifica como delito la violación y establece lo siguiente:

Artículo 308 (VIOLACIÓN)

Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

97. Así, para establecer los elementos de la violación del artículo 308, hay que demostrar que la penetración sexual ocurrió “mediante intimidación, violencia física o psicológica”. Las

¹⁷⁶ Equality Now, *Fracaso en la Protección: Cómo Las Leyes y Prácticas Discriminatorias en Materia de Violencia Sexual Perjudican a las Mujeres, Niñas, y Adolescentes en las Américas*, pág. 2 (16 de septiembre de 2021), disponible en https://equalitynow.storage.googleapis.com/wp-content/uploads/2022/02/25104155/Failure_to_Protect_-_Equality_Now_2021_-_ESP-min.pdf.

¹⁷⁷ Esta Corte ha ordenado a los Estados modificar la legislación que no es compatible con las obligaciones internacionales. Véase por ejemplo, *Montero Aranguren y otros v. Venezuela*, Juicio (Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH (ser. C) n° 150 (5 de julio de 2006), párrs. 75, 143–144; *Villagrán-Morales et al. ("Niños de la calle") v. Guatemala*, Juicio (Reparaciones y Costas), Corte IDH (ser. C) n° 77 (26 de mayo de 2001), párr. 98.

definiciones de violencia sexual basadas en la intimidación o la violencia son problemáticas porque: (1) contribuyen al mito de que es responsabilidad de la víctima protegerse de la violación y defenderse (arriesgándose a sufrir más daños) y que no hacerlo es consentimiento tácito; (2) limitan la medida en que los delitos de violación pueden procesarse con éxito porque, incluso en los casos de intimidación o violencia física, las pruebas pueden ser difíciles de obtener y/o las víctimas a menudo esperan para denunciar después de que dichas pruebas ya no están disponibles; y (3) hay muchas maneras en que un agresor puede utilizar la coerción o explotar la dinámica de poder para cometer una violación sin usar la fuerza física o la violencia.¹⁷⁸

98. Los reconocidos expertos en este caso son rotundamente claros sobre este tema. La ley debe modificarse para que la falta de consentimiento sea el elemento central del delito.¹⁷⁹

99. En 2021, la Sra. Šimonović en su calidad de Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer, presentó un informe sobre “la violación sexual como una violación grave, sistémica y generalizada de los derechos humanos”¹⁸⁰ y “una manifestación de violencia de género contra la mujer”, conocida como la “Ley Modelo sobre la Violación”.¹⁸¹ Los aspectos clave de la Ley Modelo sobre Violación incluyen:

- La violación es un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento. Las definiciones de violación deben incluir explícitamente la falta de consentimiento y situarla en su centro, estipulando que la violación es cualquier acto de penetración sexual de carácter sexual por cualquier medio cometido contra una persona que no ha dado su consentimiento.
- La falta de evidencia de resistencia, como daño físico al cuerpo, nunca debe, en sí misma, tomarse como prueba de consentimiento genuino al acto sexual.
- El consentimiento debe darse libremente como resultado de la voluntad de la persona evaluada en el contexto de las circunstancias.
- Las relaciones sexuales y otros tipos de penetración de carácter sexual (vaginal, anal u oral) sin consentimiento deben tipificarse como violación en todas las

¹⁷⁸ Véase Escrito de Amicus Curiae para The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 18.

¹⁷⁹ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 53 (“Bolivia debería incluir claramente la falta de consentimiento en el centro de su definición de violación. Si bien la intimidación y la violencia física o psicológica son pruebas de la falta de consentimiento, no cubre toda la gama de circunstancias que constituyen la penetración no consentida de carácter sexual, que es siempre una violación”.); Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 7 (recomendando la “La modificación de la legislación para que la definición de violación se base en la falta de consentimiento voluntario”); Informe Pericial de Miguel Cillero Bruñol (abril de 2022), págs. 12-14.

¹⁸⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, *Un marco para la Legislación sobre Violación (Ley Modelo de Violación)*, ONU Doc. A/HRC/47/26/Add.1 (15 de junio de 2021), pág. 1, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/149/63/PDF/G2114963.pdf?OpenElement>

¹⁸¹ *Id.* pág. 3.

definiciones.

- Se presume la falta de consentimiento cuando la violación fue cometida por la fuerza o amenaza de fuerza o coacción.¹⁸²

100. Como la Sra. Sylvia Mesa Peluffo, representante de Costa Rica ante MESCEVI, explica en su informe pericial que la Recomendación 3 del MESECVI estableció que el concepto de consentimiento es central en los delitos sexuales y erradicó las opiniones obsoletas de que la violencia sexual solo puede perpetuarse a través de la fuerza y la violencia física.¹⁸³ Sra. Sylvia Mesa Peluffo resume las directrices del MESECVI de la siguiente manera en su informe:

- El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coerción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido la capacidad de la víctima para dar su consentimiento libre y voluntario.
- El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta es incapaz de dar su libre consentimiento.
- El consentimiento no puede inferirse del silencio de la víctima o de la falta de resistencia a la violencia sexual.
- El consentimiento no puede inferirse cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima a realizar el acto por temor a sus consecuencias, aprovechándose de un entorno coercitivo.¹⁸⁴

101. De hecho, el consenso abrumador entre los expertos internacionales en derechos humanos y las entidades encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos es que la definición de violación y otros delitos sexuales debe centrarse en el consentimiento y no en la violencia o la intimidación. La Corte Interamericana ha hecho suyo este punto de vista, afirmando claramente que la violencia sexual implica actos cometidos contra una persona *sin su consentimiento*.¹⁸⁵

102. Como detallan tanto la Sra. Simonović y el Sr. Bruñol en sus informes periciales, este Tribunal no está solo en su jurisprudencia.¹⁸⁶ En 2003, en el caso de *MC v. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Tribunal Europeo”) observó una “tendencia universal a

¹⁸² Escrito de Amicus Curiae por The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 18-19.

¹⁸³ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 15.

¹⁸⁴ *Id.* págs. 13-14.

¹⁸⁵ *Rosendo Cantu et al. v. México*, Juicio (Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH (ser. C) n° 216 (31 de agosto de 2010), párr. 109.

¹⁸⁶ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párrs. 12-17; Informe Pericial de Miguel Cillero Bruñol (abril de 2022), págs. 13-14.

considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación”.¹⁸⁷ Como reiteró el Tribunal Europeo en ese caso, “[l]a investigación [del Estado] y sus conclusiones deben estar centradas en la cuestión del no consentimiento”.¹⁸⁸ Además, en 2001, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) definió la “violación” como la penetración sexual “sin el consentimiento de la víctima” y explicó que “el consentimiento para este propósito debe darse voluntariamente, como resultado del libre albedrío de la víctima, evaluado en el contexto de las circunstancias que lo rodean”.¹⁸⁹ El TPIY aclaró además que “[la] fuerza o la amenaza de la fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento en sí mismo de la violación”.¹⁹⁰ En 2010, el Comité CEDAW recomendó a Filipinas que revisara su legislación para colocar la falta de consentimiento en el centro. En su informe, el Comité CEDAW dejó en claro que no se debe esperar que una víctima se resista físicamente para denunciar una violación de manera creíble.¹⁹¹ Varios instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Convenio del Consejo de Europa para Combatir y Prevenir la Violencia contra Las Mujeres y la Violencia Doméstica (el “Convenio de Estambul”), han adoptado definiciones de violación basadas en el consentimiento.¹⁹² Los organismos internacionales, como el CEDAW y el MESECVI, también han respaldado definiciones de violación centradas en el consentimiento.¹⁹³

103. Bolivia debe revisar el artículo 308 de su Código Penal para que se ajuste a los estándares internacionales sobre la definición de violación. Esto requiere que la disposición elimine el elemento de “intimidación, violencia física o psicológica” y, en su lugar, centre la definición de violación en la falta de consentimiento. Además, la falta de consentimiento debe definirse claramente para incluir circunstancias que impliquen coerción, relaciones de poder desiguales u otras circunstancias que hagan imposible que la víctima consienta libremente.¹⁹⁴

104. Bolivia, por su parte, parece estar de acuerdo. Durante su alegato final en la audiencia, Bolivia indicó que se encontraba en proceso de desarrollo normativo y reforma del Código Penal en torno al tema del consentimiento.¹⁹⁵ Observamos que Bolivia ha indicado tales cambios legislativos pendientes ante la Comisión Interamericana en varias ocasiones, la mayoría de los

¹⁸⁷ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 15; *MC v. Bulgaria*, Juicio, Eur. Connecticut. RRHH, Solicitud N° 39272/98, (4 de diciembre de 2003), párr. 166.

¹⁸⁸ *MC v. Bulgaria*, párr. 181.

¹⁸⁹ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 13; *Fiscal v. Kunarac et al.*, Casos Nos. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, Juicio de la sentencia, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (22 de febrero de 2001), párr. 460.

¹⁹⁰ *Fiscal v. Kunarac et al.*, Recurso de Casación (12 de junio de 2002), párr. 128.

¹⁹¹ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párrs. 16-17; *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*, Comisión CEDAW N° 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 de septiembre de 2010), párr. 8.5.

¹⁹² Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párrs. 18-19.

¹⁹³ Véase *id.* párrs. 20-25.

¹⁹⁴ Véase ESAP en párr. 295 para una propuesta detallada para la definición de consentimiento.

¹⁹⁵ Alegatos Finales de Bolivia (30 de marzo de 2022), aproximadamente a las 04:03:18.

cuales nunca han llevado a cabo. Esperamos que este Tribunal atenga a Bolivia a sus aseveraciones.

105. Sin embargo, es indispensable que al revisar la definición de violación se aborde también el tipo penal de estupro, ya que ambos deben considerarse conjuntamente. El artículo 309 del Código Penal de Bolivia dispone lo siguiente:

Artículo 309 (ESTUPRO)

Toda persona que, por seducción o engaño, tenga acceso carnal a una persona de cualquiera de los dos sexos que tenga más de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será condenada a una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años.

106. En esencia, esta disposición estupro establece una pena menor para los adultos que tengan relaciones sexuales con adolescentes de entre 14 y 18 años. Específicamente, el tipo penal de estupro impone una pena de solo 3 a 6 años de prisión, mientras que una condena por violación, como se discutió anteriormente, se castiga con 15 a 20 años de prisión. Debido a que Bolivia define el delito de violación como necesitando prueba de violencia o intimidación, ostensiblemente, la existencia del delito de estupro tiene la intención de permitir alguna forma de enjuiciamiento cuando la explotación está involucrada en casos relacionados con una categoría específica de niñas adolescentes.¹⁹⁶ Sin embargo, “en la práctica estas disposiciones contribuyen a la impunidad o al menor castigo de los violadores, ya que crean una jerarquía de la violación y, como sugieren las pruebas, las autoridades tienden erróneamente a imputar el delito menor de estupro, incluso cuando hay pruebas de más violencia, si es que alguna vez son enjuiciados”.¹⁹⁷ De hecho, esto es precisamente lo que ocurrió en el caso de Brisa. El tribunal de primera instancia declaró a [REDACTED] culpable del delito menor de estupro (a pesar de que había sido acusado de violación agravada) porque “no era posible imaginar que Brisa hubiera sido intimidada por [REDACTED] para tener relaciones sexuales” debido a su “fuerte personalidad”.¹⁹⁸

107. Como explica la experta Sylvia Mesa Peluffo, la existencia de la disposición estupro “debilita la credibilidad en el sistema de justicia y fortalece los prejuicios sexistas y misóginos contra las adolescentes que sufren violencia sexual”.¹⁹⁹ De hecho, según Sylvia Mesa Peluffo, estupro es “una figura penal con sesgo de género, que debería haber sido eliminada si el Estado hubiera cumplido la obligación impuesta por el artículo 7 e) de la Convención de Belém do

¹⁹⁶ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 55.

¹⁹⁷ *Id.* párr. 55; véase también Informe Pericial de María Elena Attard Bellido (21 de marzo de 2022), párr. 27 (“En esta opinión, manifiesto a la Corte IDH mi preocupación por una práctica procesal muy frecuente en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la cual, las autoridades judiciales, con sesgo de género y en la mayoría de los casos, como sucedió con el caso de B.A.L., a pesar de existir abuso de relación de confianza o autoridad o en un círculo de confianza por parentesco de consanguinidad, espiritual o por lazos familiares de afectividad, cambian la calificación jurídica de violación contra NNA por el tipo de estupro, lo que implica reducir la pena para los agresores y por tanto disminuir, invisibilizar y naturalizar la gravedad de la violencia sexual contra NNA”).

¹⁹⁸ Informe de la CIDH, párr. 17(1)(n).

¹⁹⁹ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 17.

Pará”.²⁰⁰ En *Albarracín v. Ecuador*, esta Corte llegó a una conclusión similar, encontrando que el *estupro* “tenía por base pautas estereotipadas de género que resultaban discriminatorias”.²⁰¹

108. El crimen de *estupro* “etiqueta de manera erróneamente la violación y contribuye a la impunidad de los violadores, ya que ignora la explotación de las dinámicas de poder desiguales y la vulnerabilidad de las adolescentes”.²⁰² Como la Sra. María Elena Attard Bellido, abogada boliviana y experta en derecho constitucional y procesal boliviano, explicó en su informe pericial:

Además, es importante recalcar que en casos en los cuales existe abuso de relación de confianza o autoridad o en un círculo de confianza por parentesco de consanguinidad, espiritual o por lazos familiares de afectividad, la violencia sexual contra NNA no puede calificarse como *estupro* y los hechos no pueden ser valorados en el marco de la “seducción o engaño”. . . Porque implicaría minimizar la gravedad de la violencia sexual a este grupo que merece una protección reforzada, entonces, desde una perspectiva de género y en este contexto de abuso de relación de confianza o autoridad la violencia sexual debe ser calificada como violación a niña, niño y adolescente.²⁰³

109. Bolivia debería eliminar el artículo 309 del Código Penal que codifica el delito de *estupro* y al mismo tiempo revisar la definición de violación para centrarse en la falta de consentimiento.²⁰⁴ “Al derogar el delito de *estupro* se facilita que todas las formas de violencia sexual contra adolescentes y menores de edad se basen en la falta de consentimiento (no en la seducción o el engaño) y sean enjuiciadas y sancionadas en coherencia con la gravedad que ameritan los hechos”.²⁰⁵

(b) El incesto debería ser un delito independiente

110. Bolivia puede ayudar a garantizar que lo que le ocurrió a Brisa no le ocurra a otras niñas al tipificar el incesto como un delito independiente en su ley penal.

111. Actualmente, el incesto es tratado como un factor agravante del delito de violación en la legislación boliviana. En la práctica, esto significa que cuando un perpetrador es declarado

²⁰⁰ *Id.* pág. 10.

²⁰¹ *Caso Guzmán Albarracín y Otros v. Ecuador*, Juicio (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH (se. C) N° 405, (24 de junio de 2020), párr. 126.

²⁰² Véase Escrito de Amicus Curiae por The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), en pág. 19; Véase también Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), párr. 14 (las niñas adolescentes “son discriminadas al jerarquizar la violación y tratarla como un acto diferente a través de tipos penales como el *estupro* cuando deberían ser tipificadas y tratadas por su nombre: violación contra adolescentes”).

²⁰³ Informe Pericial de María Elena Attard Bellido (21 de marzo de 2022), párr. 24.

²⁰⁴ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 7 (recomendando a Bolivia “eliminar el tipo penal discriminatorio del *estupro*”).

²⁰⁵ *Id.* pág. 17.

culpable de violación incestuosa, su pena de prisión aumenta en cinco años.²⁰⁶ Sin embargo, primero se deben satisfacer todos los elementos de la violación (incluida la presencia de violencia o intimidación).

112. Como Brisa testificó elocuentemente durante la audiencia, es crucial "nombrar" el incesto como un delito independiente porque el incesto tiene características distintas que lo separan de otras formas de violación y violencia sexual. Para ayudar a erradicar la cultura del silencio que históricamente ha rodeado al incesto, estas diferencias deben ser reconocidas en la ley penal.²⁰⁷ El hecho de que no se hable del incesto contribuye al mito de que el incesto es muy raro o inexistente. Es imposible hablar de prevención del incesto cuando ni la sociedad ni el Estado reconocen que existe. Al criminalizar de manera independiente el incesto, Bolivia puede enviar un fuerte mensaje de que tal agresión está inequívocamente prohibida y no será tolerada. Cuando el incesto es un delito independiente, el Estado envía un mensaje a los niños de que *siempre* está mal que un adulto en su familia utilice su cuerpo sexualmente (no importa, por ejemplo, la edad que tengan, si estuvieron de acuerdo o si el adulto utilizó violencia o intimidación).

113. La solicitud de nombrar el incesto como un delito independiente cuenta con el apoyo de los expertos en este caso. Como la Sra. Sylvia Mesa Peluffo señaló en su testimonio, el incesto puede ser comparado con el delito de feminicidio, que ha sido reconocido por muchos países como una forma particular de homicidio que debe ser tipificado en la ley penal.²⁰⁸ Además, la ex relatora especial de la ONU, Dubravka Šimonović, reconoció en su informe pericial que el incesto puede tomar la forma de un delito independiente o un factor agravante.²⁰⁹ Si bien puede ser apropiado para algunos Estados codificar el incesto como un factor agravante, en el caso de Bolivia es imperativo que el incesto sea tipificado como un delito independiente debido a la prevalencia y persistencia del incesto en el país. Al igual que en los países donde el femicidio se nombra específicamente como un delito, en Bolivia es necesario criminalizar el incesto como una forma distinta de violencia para hacer una fuerte declaración social y prevenir la violencia futura.

114. Durante la audiencia, los representantes del Estado sugirieron que Bolivia está “trabajando en un proceso de recolección de propuestas para la modificación de la ley 348 en la cual se incorporará la tipificación del delito de incesto”.²¹⁰ Brisa celebra este avance. Sin

²⁰⁶ Cabe señalar que en el caso de Brisa, la agravante fue mal aplicada durante el primer juicio. Véase ESAP, Anexo 20 (Acta de Acta Oral del Primer Juicio, 28 de marzo de 2003), pág. 42; ESAP, Anexo 22 (Acta de Sentencia del Primer Juicio, 28 de marzo de 2003). [REDACTED] fue condenado por *estupro* agravado por el carácter incestuoso del delito y condenado a siete años de prisión. Sin embargo, *estupro* suele conllevar una pena de prisión de tres a seis años. Por lo tanto, la aplicación correcta del factor agravante habría resultado en una pena de prisión de ocho a once años, no de siete años.

²⁰⁷ Véase en general Brisa De Angulo, Laura Verduguez y Parker Palmer, *La cultura del incesto y el delito de la violación incestuosa de adultos de la familia ya niñas, niños y adolescentes*, Fundación Una Brisa de Esperanza (2022). Una copia de esta publicación se incluye como **Anexo B**.

²⁰⁸ Testimonio jurado de Sylvia Mesa Peluffo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 04:25:54.

²⁰⁹ Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párrs. 60-61.

²¹⁰ Argumento final del Estado de Bolivia (30 de marzo de 2022), aproximadamente a las 03:29:52.

embargo, hasta la fecha, no ha habido ninguna indicación pública de que el gobierno esté trabajando en tales propuestas legislativas.

(c) Debe eliminarse la prescripción para los delitos de violencia sexual contra menores

115. La violencia sexual, en particular la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, deja cicatrices psicológicas profundas y duraderas. A menudo, las víctimas de violencia sexual luchan con una variedad de problemas de salud mental, como depresión, ansiedad, abuso de sustancias y trastorno de estrés postraumático.²¹¹ Esto, junto con el miedo a las represalias y los sentimientos de culpa o vergüenza, disuade a las víctimas de revelar sus experiencias hasta mucho después de que haya ocurrido la violencia. Varios estudios han demostrado que las víctimas pueden tardar décadas en llegar a un punto en el que puedan revelar el abuso: “En el Reino Unido, un estudio mostro que las victimas esperan un promedio de 22 años antes de hablar. Un estudio en los Estados Unidos realizado por Childhood USA ha encontrado que de aquellos que revelan el abuso sexual infantil, la edad promedio es de 52 años”.²¹² Además, las víctimas a menudo se enfrentan a la presión de sus familias, las familias de los perpetradores o la sociedad en general para que no denuncien.²¹³ La cultura del silencio puede ser particularmente fuerte cuando el perpetrador es un miembro de la familia de la víctima, como fue el caso de Brisa. Por eso, como explica la Sra. Sylvia Mesa Peluffo: “es necesario dar tiempo a las víctimas, tiempo para procesar el trauma, tiempo para decidir, tiempo para valorar si en ese momento tienen la fortaleza para presentarse ante una corte, donde van a ser cuestionadas por la defensa del acusado y en algunos casos por los propios funcionarios y funcionarias judiciales”.²¹⁴

116. Ante los numerosos obstáculos para denunciar la violencia sexual, muchos países de la región se han movilizad para eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual contra menores, incluidos El Salvador, Argentina, Ecuador, Perú, Chile y Colombia.²¹⁵ La Ley Modelo sobre la Violación de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer también recomienda que el enjuiciamiento por violación no esté sujeto a ninguna limitación de tiempo bajo ninguna circunstancia.²¹⁶

²¹¹ Fundación Una Brisa de Esperanza, Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia (2022), Anexo A, págs. 9-11.

²¹² Informe de Amicus Curiae de The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 20.

²¹³ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 28.

²¹⁴ *Id.* pág. 29.

²¹⁵ Derecho N° 217 de El Salvador; Ley N° 27.206 Delaware Argentina; Código Orgánico Integral Penal, art. 16 (Ecuador); Ley N° 30838 de Perú; Ley N° 21.160 de Chile; Ley N° 2081 de Colombia.

²¹⁶ Informe de Amicus Curiae de The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), pág. 21.

117. En Bolivia, la prescripción de los delitos de violencia sexual depende de la pena de cada delito. Para el delito de violación, la pena es de 15 a 20 años de prisión, por lo que el plazo de prescripción es de ocho años. La Ley 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual dispone lo siguiente:

Artículo 101 de la Ley 2033

Prescripción de la acción. La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;*
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de Libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;*
- c) En tres (3) años, para los demás delitos.*

118. En 2019, la Ley N° 1173 modificó el inicio del plazo de prescripción para las víctimas menores de 18 años. Así, para las víctimas menores de edad, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad (que es 18).

Artículo 30 de la Ley 1173

El término de la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación. Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

119. Según las leyes anteriores, una víctima menor de edad de violación en Bolivia tiene hasta la edad de 30 años para iniciar un proceso contra su perpetrador. Dado que la mayoría de las víctimas que revelan la violencia sexual solo lo hacen después de más de *veinte años*, la ley actual de prescripción en Bolivia sirve como una barrera significativa para la justicia.

120. Bolivia debe eliminar la prescripción de todos los delitos de violencia sexual contra menores. Esto es consistente con las opiniones de los peritos en este caso.²¹⁷

- (d) Promoción y facilitación de procedimientos expeditos en casos de violencia sexual contra menores de edad

121. Como se describe en el escrito de apertura de la peticionaria (ESAP), Bolivia debe promover y facilitar procedimientos expeditos en casos de violencia sexual contra menores de edad. Los procesos penales para las víctimas de violencia sexual, en particular las víctimas

²¹⁷ Véase Informe Pericial de Dra. Dubravka Šimonović (18 de marzo de 2022), párr. 87(1)(b); Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), pág. 7 (recomendando la eliminación de la prescripción o, al menos, su modificación); Informe Pericial de María Elena Attard Bellido (21 de marzo de 2022), párr. 98 (señalando las necesidades de “imprescriptibilidad” de los delitos de violencia sexual); Testimonio de Miguel Cillero Bruñol (30 de marzo de 2022), aproximadamente a las 1:18:17.

menores de edad, son intrínsecamente traumáticos. Por lo tanto, es de suma importancia prever la posibilidad de un proceso penal abreviado en estos casos para evitar que la víctima se vuelva a traumatizar en la mayor medida posible. Como describió Brisa durante la audiencia, los procesos penales abreviados disminuyen la probabilidad de que una víctima se vea obligada a contar su historia una y otra vez. Actualmente, el proceso abreviado de Bolivia se aplica solo con el consentimiento del perpetrador, y la ley no brinda incentivos para alentar a los acusados a optar por el proceso abreviado. Por lo tanto, la Corte debe recomendar a Bolivia que modifique su legislación para facilitar y fomentar el proceso penal abreviado en casos de violencia sexual contra menores y adolescentes.

2. *Entrenamiento y certificación*

122. Bolivia debe garantizar que todos los funcionarios gubernamentales que interactúan con víctimas de violencia sexual están debidamente capacitados y certificados de acuerdo con normas internacionales bien establecidas. Durante su testimonio, Brisa describió repetidamente el trauma que sufrió a manos de actores estatales que no la trataron con la debida dignidad y que no tomaron en consideración su sexo y edad. Describió pasar por el sistema de justicia penal en Bolivia como un proceso diseñado para silenciarla. Brisa explicó cómo hoy, cuando una joven en Bolivia le revela a ella (o a su fundación, Una Brisa de Esperanza) que ha sido violada sexualmente, tiene dos opciones: ignorar lo que le ha pasado a la niña o pedirle que se enfrente a un sistema judicial que probablemente le causará aún más trauma del que ya ha soportado. Esto simplemente no puede seguir siendo así para las víctimas de violencia. Para abordar el trauma secundario a manos de los actores estatales, el estado de Bolivia debe desarrollar e implementar un programa integral de capacitación para todos los actores estatales que se relacionan con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Los participantes en la capacitación deben incluir a todos, desde administradores de justicia, defensores públicos, jueces, fiscales, policías, psicólogos, trabajadores sociales, médicos forenses y personal de servicios de salud. Entendemos que Bolivia cuenta actualmente con varios protocolos; pero sin una capacitación e implementación efectiva de dichos protocolos, no servirán para mejorar la vida de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual que deben pasar por el sistema de justicia penal.

123. La comunidad internacional ha desarrollado una gran cantidad de recursos en forma de directrices y materiales de capacitación que se pueden utilizar y adaptar a las necesidades de Bolivia.²¹⁸ La Fundación Una Brisa de Esperanza también ha desarrollado catorce temas que debe incluir un programa de capacitación integral.²¹⁹ La clave no es la existencia de formación,

²¹⁸ Informe de Amicus Curiae de The Global Women's Institute, George Washington University y otros (18 de abril de 2022), págs. 22-23.

²¹⁹ Véase Fundación Una Brisa de Esperanza, Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes creer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia, Anexo A, págs. 58-59 (estos temas incluyen: incidencia, prevalencia y tipos de violencia sexual, mitos de la violencia sexual, efectos traumáticos de la violencia sexual en la víctima y su entorno familiar, las causas y consecuencias socioculturales de la violencia sexual, el incesto, vulneración de derechos, toma de acciones ante los diferentes tipos de violencia sexual, y estándares de conducta entre estudiantes y

sino la *calidad* de ese entrenamiento. Para eso, Brisa solicita que Bolivia implemente programas no solo para capacitar sino para *certificar* a sus profesionales gubernamentales sobre cómo trabajar con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual de una manera amigable para los niños y que adopte una perspectiva de género. El entrenamiento que describe Brisa no puede consistir en solo dos o tres horas,²²⁰ sino que debe ser un curso completo que permita a los participantes interiorizar el material. También se debe exigir a los participantes que tomen cursos de actualización en intervalos regulares y dichos cursos de actualización deben incluir directrices actualizadas y basadas en evidencia.

3. *Estadísticas*

124. Como garantía adicional de no repetición, Bolivia debe comprometerse a recopilar y reportar estadísticas desagregadas confiables sobre la prevalencia de la violencia sexual contra los adolescentes. Como señaló la Comisión en un informe de 2007, la falta de cifras oficiales sobre la violencia contra las mujeres en Bolivia hace que el problema sea “invisible”.²²¹ Lo mismo ocurre, por supuesto, con la falta de cifras oficiales sobre violencia sexual contra adolescentes. Bolivia debería comprometerse en principio a no solo recolectar y reportar estas estadísticas. También debería, en un corto plazo, asignar recursos financieros apropiados a este esfuerzo; identificar personal especializado y/o agencias que sean competentes para encabezar este esfuerzo; y diseñar e implementar métodos basados en evidencia para recolectar dichos datos.

125. Como la experta Sylvia Mesa Peluffo expresó contundentemente en su testimonio pericial,²²² las estadísticas deben ser diseñadas de manera que puedan compararse a lo largo del tiempo. Adicionalmente, deben brindar información que permita al Estado generar políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual. La recopilación de estadísticas debidamente desagregadas permitirá a Bolivia determinar las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia sexual contra los niños. Con el tiempo, los datos también permitirán a Bolivia monitorear la efectividad de las medidas implementadas para castigar y prevenir la violencia sexual.

B. Obligación de investigar, juzgar y sancionar

126. Tal como se describe en la ESAP, Brisa solicita que Bolivia complete el proceso legal contra su agresor. También solicita que Bolivia inicie una investigación de oficio sobre la actuación de la Sra. Carolina Almaraz Sallva, jueza presidenta del Juzgado de Sentencia N° 2 del

profesores, delitos administrativos y todo el equipo educativo y entre estudiantes mayores con estudiantes menores).

²²⁰ Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), págs. 30-32.

²²¹ Véase Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia., Informe de CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34 (2007), párr. 327.

²²² Informe Pericial de Sylvia Mesa Peluffo (12 de abril de 2022), págs. 30-32.

Tribunal Superior de Justicia, quien contribuyó directamente a la revictimización de Brisa y de su familia.²²³

127. En cuanto a la continuación del proceso del agresor de Brisa, en caso de que el juicio avance, es imperativo que los funcionarios que lleven el caso estén capacitados para manejar casos de violencia sexual. Como demostró su testimonio en la audiencia, Brisa ya ha sufrido mucho. Aunque le gustaría ver a su perpetrador llevado ante la justicia, no desea volver a ser victimizada por el proceso judicial. El hecho de que tenga que asistir a un tercer juicio, después de que hayan pasado 20 años, en sí mismo es inaceptable y significa que tendrá que revivir una vez más los peores días de su vida con detalles viscerales. Ante esta realidad, corresponde a Bolivia, como mínimo, garantizar que no se repitan los errores que caracterizaron el primer y segundo juicio.

128. También es imperativo que Brisa reciba notificación y tiempo adecuados para viajar a Bolivia para participar en la audiencia.²²⁴ Bolivia debe proveer un entorno seguro para la audiencia y garantizar la seguridad de Brisa y su familia mientras estén en Bolivia. Finalmente, es crucial que Bolivia permita que expertos internacionales observen el juicio, en caso de que siga adelante.

C. Medidas de satisfacción

129. Con el fin de contribuir a la reparación del daño sufrido por Brisa y en un intento de evitar que en el futuro lo mismo ocurra a otras adolescentes, Brisa solicita las siguientes medidas de satisfacción:

²²³ Sus acciones se describen arriba en el apartado III.B.3 y con mayor detalle en ESAP sección III.C.3.b.

²²⁴ Brisa fue notificada (a través de sus abogados en Bolivia) muy poco tiempo antes de la audiencia pública ante la Corte que su agresor había sido detenido en Colombia y que su extradición a Bolivia era inminente. Representantes del Estado también le dijeron a Brisa durante la audiencia temática de la Comisión en Sucre, Bolivia en 2019, que la extradición y posterior juicio de su agresor eran inminentes. Sin embargo, casi tres años después, el agresor sigue en libertad. A Brisa le preocupa que, en caso de que el juicio avance, no se le dará tiempo suficiente para viajar a Bolivia y el caso será desestimado bajo el pretexto de que ella no está allí para declarar. Por lo tanto, solicita que Bolivia se comunique con ella de manera oportuna y notifique con anticipación la audiencia para permitir que ella y su familia viajen a Bolivia. También es notable que a Brisa se le ha dicho innumerables veces a lo largo de los años (incluso antes del segundo juicio) que una audiencia en su caso es inminente y que debe estar preparada para viajar con solo un día de aviso. Las últimas comunicaciones de Bolivia con respecto al juicio obligaron a Brisa a apresurarse y solicitar una visa inmediata y urgente para su bebé durante la audiencia ante esta Corte para permitirle viajar a Bolivia de inmediato, con amenazas de que si no asistía al juicio su caso sería discontinuado. Cabe señalar que a la fecha de la redacción de este escrito, Bolivia aún no ha comunicado la fecha del juicio. Cada vez que esto sucede, Brisa y su familia tienen un enorme costo emocional. Bolivia debe tener esto en cuenta y cuidar de comunicar el estado del caso de manera precisa y clara.

- a) Ordenar que el Estado garantice que Brisa, su familia y quienes le brindaron apoyo, no serán objeto de represalias por parte del Estado o de funcionarios individuales del Estado por haber llevado este caso ante la Corte.
- b) Ordenar al Estado que publique, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la Sentencia de la Corte: el resumen oficial de la sentencia de la Corte, elaborado por la Corte, (a) en el Diario Oficial del Estado; y (b) en Los Tiempos, o en un periódico nacional de similar reputación. Junto con estas publicaciones, el Estado publicará la expresión de su compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para prevenir y responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto, incluyendo cambios en las leyes de violencia sexual de conformidad con los estándares y normas internacionales de derechos humanos.
- c) Ordenar al Estado que tenga disponible, por un período de un año, en su sitio web oficial, la Sentencia de la Corte en su totalidad, así como el compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para prevenir y responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto, incluyendo cambios en las leyes de violencia sexual en conformidad con los estándares y normas internacionales de derechos humanos.
- d) Ordenar al Estado, a través de una conferencia de prensa con la participación de altos funcionarios gubernamentales, que haga un reconocimiento público de las violaciones a los derechos humanos constatadas en la Sentencia de la Corte y anuncie las medidas que ha tomado y tomará el gobierno para que estas violaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. También expresará su compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto, incluyendo cambios a las leyes de violencia sexual de acuerdo con los estándares y normas internacionales de derechos humanos.
- e) Ordenar al Estado apoyar públicamente y asegurar que todas las licencias y permisos necesarios sean emitidos todos los años con anterioridad al Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de Agresión Sexual y contra la Violencia Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, que se celebra el 9 de agosto en Bolivia, para que todas las actividades relacionadas con la celebración de este día se puedan realizar sin ningún problema.
- f) Ordenar al Estado desarrollar un plan de acción nacional y facilitar el acceso al apoyo académico, técnico y financiero disponible de organismos internacionales para fortalecer el gobierno y específicamente el sistema judicial del país, con el fin de lograr un sistema judicial más efectivo en el manejo de los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes.

V. COSTOS Y GASTOS

130. Brisa compartió repetidamente con la Corte durante su testimonio que no está buscando ninguna compensación para ella. Su objetivo principal es garantizar que Bolivia tome medidas

concretas para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual no experimenten el mismo trauma que ella experimentó, tanto a manos de su agresor como luego a manos de funcionarios del gobierno. Durante casi 20 años, muchas de las actividades que debería de haber realizado el Estado a nivel nacional fueron impulsadas y soportadas por Brisa y sus padres, incluyendo muchas horas redactando documentos y declaraciones ante las autoridades, recreando los archivos perdidos por Bolivia, y contratando y pagando un abogado personal debido a los problemas con la fiscal.

131. A pesar de los innumerables sacrificios realizados por Brisa y sus padres en el proceso de búsqueda de justicia, tanto a nivel nacional como internacional, en el ESAP, Brisa solicitó solamente “reembolso de viajes locales e internacionales y otros gastos en que ella, sus testigos, peritos y sus representantes puedan incurrir con motivo de la eventual audiencia en el presente caso”.²²⁵ En virtud de que posteriormente esta honorable Corte ordenó que la audiencia pública se realizara en formato virtual, Brisa no solicita el reembolso de ninguna costa o gasto.

132. Brisa y su familia se sienten obligados a dedicar sus vidas a ayudar a otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y a sus familias en Bolivia a evitar el mismo trauma que ellos vivieron. Para Brisa, lo único que busca ver a través de este proceso son cambios concretos y significativos en el sistema de justicia penal de Bolivia.

VI. PETITORIO

133. Con fundamento en los argumentos y pruebas aportados en este caso, incluyendo en este escrito y en el ESAP, solicitamos a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado Plurinacional de Bolivia ha violado:

- Su deber de actuar con estricta debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los delitos de violencia sexual contra adolescentes en los términos de los artículos 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
- Su deber de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y de garantizar y respetar el derecho a un juicio justo en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
- Su deber de garantizar el derecho a ser tratado con integridad y libre de tratos inhumanos en los términos del Artículo 5 de la Convención Americana.
- Su deber de proteger el derecho a ser tratado con honor y dignidad en los términos del Artículo 11 de la Convención Americana.
- Su deber de defender el derecho a ser tratado con igual protección en los términos de los artículos 1, 19 y 24 de la Convención Americana.

²²⁵ ESAP, párr. 301.

- Su deber de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual dentro de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

134. En consecuencia, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene las reparaciones adecuadas a la víctima y su familia identificadas precedentemente y en el ESAP, así como cualquier otra reparación que esta honorable Corte considere apropiada a la luz de los hechos y circunstancias del presente caso.

135. De conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte, el Estado está obligado a presentar informes que detallen el avance de las medidas de reparación y el cumplimiento general de las sentencias y otras decisiones de la Corte. En vista del patrón anterior de conducta dilatoria del Estado, Brisa solicita respetuosamente que la Corte ordene a Bolivia que presente su primer informe dentro del año a partir de la sentencia y orden de la Corte, y que dicho informe sea presentado anualmente en lo sucesivo hasta que la Corte determine que Bolivia ha cumplido con la orden de la Corte sobre reparaciones.

VII. CONCLUSIÓN

136. Como Brisa testificó con sus propias palabras, “estaba devastada por la violencia sexual, pero aún más destruida por las acciones del gobierno”.²²⁶ Brisa solicita respetuosamente que la Corte determine que Bolivia violó sus obligaciones sobre la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, y otorgue las reparaciones solicitadas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarles nuestras muestras de la más alta consideración y estimación.

2 de mayo de 2022

Atentamente

²²⁶ Testimonio jurado de Brisa De Angulo (29 de marzo de 2022) aproximadamente a las 00:52:28.